

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

INE/JGE66/2014

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 07 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPE/02/2014, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/38/2012

Distrito Federal, 26 de septiembre de 2014.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPE/02/2014**, promovido por el C. **Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas**, en contra de la Resolución del diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/38/2012**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha cinco de septiembre de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión con el que dio inicio el Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/38/2012**, en contra del **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en los artículos **444**, fracciones **II, XVIII y XXI**, y **445**, fracciones **XXVI y XXVII** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral* vigente, determinación que fue notificada personalmente al funcionario

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **DESPE/1246/2012**, el día seis de septiembre de dos mil doce.

2. Contestación y Alegatos. Mediante oficio número 07JDE/VE/0403/2012 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de admisión de pruebas. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Notificación del Auto de Admisión de Pruebas. El día dos de octubre de dos mil doce, la autoridad instructora procedió a notificar el Auto de Admisión de Pruebas al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, mismo que se encontraba gozando de su primer periodo vacacional que comprendió a partir del 1 al 12 de octubre de 2014.

Razón por la cual, el mismo día se levantó la Constancia de Hechos, con la finalidad de asentar tal circunstancia y, asimismo, solicitar al Ing. Samuel Justo Cabrera Oviedo, Vocal Secretario de la Junta Distrital 07 en el estado de Chiapas, para que realizara la notificación de la referida actuación procesal, cuando el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN** se reincorporara a sus labores.

Por lo que una vez reincorporado a sus labores, el día 15 de octubre del año 2012, el probable infractor fue notificado personalmente de la emisión del **“Auto de Admisión de Pruebas”** correspondiente.

5. Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil doce, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original al órgano resolutor para los efectos conducentes.

6. Proyecto de Resolución. Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su Dictamen respectivo.

7. Dictamen. En sesión extraordinaria del día veintinueve de abril de dos mil catorce, la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que el Proyecto de Resolución atiende a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, impartición de justicia y equidad establecida en el artículo 275 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo.

8. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a atender la dictaminación Favorable, por unanimidad de Votos, de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, por lo que, firmó y emitió formalmente la Resolución en el expediente **DESPE/PD/38/2012**.

9. Notificación de la Resolución. Con fecha 17 de mayo del año 2013, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, notificó personalmente al C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas, la Resolución del Procedimiento instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/38/2012.

10. Recurso de Inconformidad. El día 03 de junio de dos mil 2013, inconforme con la Resolución del doce de noviembre de 2012, el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, interpuso recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mismo que se sustanció bajo el expediente R.I./SPE/020/2013.

11. Resolución del Recurso de Inconformidad. En ese sentido, esta Junta General Ejecutiva en fecha 30 de septiembre de 2013 emitió la Resolución, confirmando la Resolución respectiva en la que el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral determinó la sanción de cuarenta y cinco días naturales de suspensión en sus labores sin goce de sueldo; misma que le fue debidamente notificada.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

12. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales. Nuevamente el inconforme interpuso Juicio para dirimir los conflictos o juicios laborales, sustanciándose bajo el número de expediente SX-JLI-10-2013 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

13. Sentencia del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales. En ese sentido, mediante Resolución de fecha catorce de enero de dos mil catorce, la referida Sala Regional determinó revocar la sentencia de fecha treinta de septiembre de 2013, emitida por este órgano ejecutivo en el Recurso de Inconformidad R.I./SPE/020/2013, que confirmó la Resolución de doce de noviembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/38/2012.

Lo anterior, ordenando en su Punto Resolutivo Segundo que la Secretaría Ejecutiva individualizara nuevamente la sanción impuesta al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, tomando en cuenta que una de las conductas por las que se sancionó inicialmente se tuvo por no acreditada, mientras que otra no fue atendida desde la óptica correcta, para lo cual, la sanción no podría ser igual o mayor a la impuesta inicialmente.

14. Nueva Resolución. Finalmente, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió nuevamente a emitir formalmente la Resolución en el expediente **DESPE/PD/38/2012**, el día diecisiete de febrero de dos mil catorce; en el cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, así como la responsabilidad laboral en que incurrió por haber instrumentado la elaboración del acta de fecha 28 de febrero de 2012, identificada como CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, para hacer constar que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro se presentó a laborar en evidente estado de ebriedad, sin contar con elemento de prueba idóneo para acreditar el aparente estado de ebriedad -un Dictamen médico-, y por intentar que se invalidara la licencia médica de fecha 28 de febrero de 2012, expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro.*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

No se tiene por acreditada la conducta de haber solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, a fin de dar certeza a lo asentado en el acta que instrumentó, y con la cual pretendió demostrar que el C. Palavicini Alfaro asistió a laborar en estado de ebriedad en la fecha referida, por lo que se le absuelve de la referida conducta.

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de suspensión de veintisiete días naturales sin goce de sueldo al C. Francisco Edgard Yee Galván, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, por haberse acreditado dos conductas infractoras a su cargo, que contravinieron el contenido del artículo 444, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, en el domicilio ubicado en las instalaciones del citado órgano subdelegacional, por ser este el lugar señalado por el instruido para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas, tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral, y a la primera de las mencionadas, para que realice el ajuste correspondiente por los descuentos aplicados en atención a la anterior sanción*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

de suspensión que quedó sin efectos, conforme a la instrucción dada al final de la parte considerativa de este fallo.

***SEXTO.** Remítase copia certificada de esta Resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de hacer de su conocimiento el acatamiento dado a la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil catorce.*

15. Notificación. Con 24 de febrero del año en curso, la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral, notificó personalmente al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas, la Resolución del Procedimiento instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/38/2012**.

16. Incidente relativo al cumplimiento de sentencia de fecha 14 de enero de 2014. Inconforme con la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/38/2012, el 10 de marzo del presente año, el C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, promovió Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, expresando los agravios que consideró conducentes.

17. Sentencia del Incidente de cumplimiento del fallo. En ese sentido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia el 03 de abril de 2014, dentro del expediente número SX-JLI-7/2014, en el cual determinó el Sobreseimiento del juicio y ordenó el reencauzamiento de la demanda a Recurso de Inconformidad, a efecto de que esta Junta General Ejecutiva resuelva conforme a la competencia y atribuciones respectivas.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en fecha 18 de junio del año en curso, se recibió ante la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral el original del expediente formado

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

con motivo del procedimiento disciplinario DESPE/PD/38/2012; así como la Resolución del juicio laboral SX-JLI-7/2014, mismo que fue reencauzamiento de la demanda a Recurso de Inconformidad.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante Acuerdo **INE/JGE11/2014** de 27 de mayo de 2014, se le dio trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/398/2014**.

3. Pruebas. El **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, no ofreció ningún medio probatorio que acompañara su escrito de Recurso de Inconformidad, fechado del 06 de marzo del presente año.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 05 de septiembre de 2014, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronología, objetividad y formalidad, previstos en los artículos **283, 284, 285, 289 y 292** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto*. En razón de que no fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el recurrente, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente y someter a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos **41**, párrafo **segundo**, Base V, párrafo **segundo, 108, 109 y 113** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; **202, 203 y 204** de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; y **283**, fracción **I** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/38/2012**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 17 de febrero de 2014, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó Resolución respecto al **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en la que se resalta lo siguiente:

[...]

Que el motivo central del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de las presuntas infracciones en que incurrió el C. Francisco Edgard Yee Galván, consistentes en a) Haber instrumentado la elaboración del acta de fecha 28 de febrero de 2012, identificada como CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, para hacer constar que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro se presentó a laborar en evidente estado de ebriedad, sin que haya estado presente ni intervenido dicho servidor de carrera durante el levantamiento del acta, y sin contar con elemento de prueba idóneo para acreditar el aparente estado de ebriedad y, b) Haber pretendido que se invalidara la licencia médica de fecha 28 de febrero de 2012, expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, y solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, a fin de dar certeza a lo asentado en el acta que instrumentó, y con la cual pretendió demostrar que el C. Palavicini Alfaro asistió a laborar en estado de ebriedad en la fecha referida.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. sustanciado bajo el expediente SX-JLI-10/2013, en el Punto Resolutivo SEGUNDO de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil catorce, ordenó que esta Secretaría Ejecutiva individualizara nuevamente la sanción impuesta a Francisco Edgard Yee Galván, tomando en cuenta que una de las conductas por las que se le sancionó inicialmente se tuvo por no acreditada, y que otra no fue atendida desde la óptica correcta, por lo cual, la sanción no podrá ser igual o mayor a la impuesta inicialmente, En esa tesitura, en cumplimiento a la sentencia de mérito y teniendo

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

en cuenta las consideraciones intocadas por el fallo judicial, se emite nueva Resolución, como sigue:

Por lo que hace a la presunta infracción identificada en el Auto de Admisión con el inciso a), se impone analizar tanto de las pruebas de cargo como de descargo, aportadas en el presente asunto, así como las manifestaciones del probable infractor, para determinar si efectivamente éste, el veintiocho de febrero de dos mil doce, levantó el acta circunstanciada número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12 para hacer constar que supuestamente el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica se presentó a laborar en evidente estado de ebriedad, si dicha acta fue elaborada sin la presencia e intervención del citado Vocal, si se contó con algún elemento de prueba idóneo con el que se demostrara el referido estado de ebriedad, y en su caso, si lo anterior deviene en un actuar contraventor de la normativa estatutaria.

En el expediente del procedimiento que se resuelve, obran agregadas a fojas 000033 a 000034 y 000109 a 000110, respectivamente, copia simple y copia certificada del acta número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, suscrita por los CC. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo; Samuel Justo Cabrera Oviedo, Vocal Secretario; Ramón Torres Vera, Vocal de Organización Electoral, y; Daniel Domínguez López, Vocal del Registro Federal de Electores, todos ellos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, documento que fue aportado simultáneamente como probanza de cargo y de descargo, en el cual, se estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...con el objeto de hacer constar lo siguiente: Que el día en que se actúa, fecha y hora señalada para llevar a cabo la Sesión Ordinaria de Junta Distrital, siendo las diez horas con cincuenta minutos, en la oficina que ocupa el Vocal Ejecutivo, estando presentes primeramente los ciudadanos Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo, Samuel Justo Cabrera Oviedo, Vocal Secretario, Ramón Torres Vera, Vocal de Organización Electoral y Daniel Domínguez López, Vocal del Registro Federal de Electores, se presentó el ciudadano Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en evidente estado de ebriedad, lo cual fue apreciado por los presentes [...] al observarse con falta de coordinación adecuada de sus movimientos, así como al denotar dificultad al hablar y con notorio aliento alcohólico, y quien al ser cuestionado sobre su estado manifestó que se encontraba bien, que inicialmente se habla tomado la noche anterior unas cervezas al salir del trabajo, pero que no estaba tomado, sin embargo ante lo evidente de su estado inconveniente el Vocal Ejecutivo lo invitó a retirarse, ya que en esas condiciones no podía tomar parte en la Sesión de Junta a celebrarse, retirándose en ese momento antes de iniciar la sesión ..."

Asimismo, el C. Yee Galván, en su escrito de contestación al presente procedimiento, asentó lo que a continuación se transcribe:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

[...]

Por otra parte también resulta lógica, pero no creíble, la conducta realizada por el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro..., lógico era que tenía que desvirtuar dicha conducta, situación por la cual acudió al ISSSTE para pedir una incapacidad médica, que dejara sin efectos el acta circunstanciada que el suscrito instruyó se levantara.

[...]

En relación al inciso a) Manifiesto que efectivamente el acta fue levantada por el Vocal Secretario a petición del suscrito, ...

[...]

Si bien es cierto, dicha acta administrativa fue elaborada sin contar con la presencia ni la intervención del CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, ...

[...]

Efectivamente solicité al CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, se retirara...

[...]"

De lo anterior, se acredita que en la fecha indicada, por instrucciones y petición del probable infractor, se levantó el acta de mérito, y que durante la misma no estuvo presente el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en su momento señalado; sin embargo, el hecho de que se haya elaborado el documento en cuestión sin la presencia del C. Palavicini Alfaro no es causa de responsabilidad alguna, toda vez que la figura del "acta administrativa" que regula el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, invocada por la autoridad instructora en el Auto de Admisión, es ajena al régimen jurídico del Instituto Federal Electoral y de distinta naturaleza a la del acta circunstanciada que ahora nos ocupa, pues es de explorado derecho que de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral y el Estatuto que con base en la misma apruebe el Consejo General regirá las relaciones laborales de los servidores de este organismo electoral, de manera que dicho régimen laboral es especial, debiéndose acudir a las normas del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en relación al procedimiento disciplinario que, en su caso, se instruya a los funcionarios de carrera para sancionarlos laboralmente y no a normas o figuras jurídicas ajenas a tal régimen, como las contenidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática mencionada; máxime que no se surte la aplicación supletoria en la especie, al estar regulado de manera completa y sin lagunas normativas el procedimiento disciplinario en contra de los miembros del citado Servicio, en el que se establece la plena oportunidad para que el personal de carrera manifieste lo que a su derecho convenga en el momento en que éste da contestación a un posible procedimiento, situación que así sucedió como lo señala la instructora cuando al C. Palavicini Alfaro se le notificó el inicio del diverso procedimiento disciplinario DESPE/PD/05/2012, al cual dio contestación, formuló alegatos y

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

ofreció las pruebas que estimó pertinentes, tal y como se precisa en el Auto de Admisión del expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, de la lectura del artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado citada, en correlación con el diverso 46 del mismo ordenamiento legal, se desprende que el acta administrativa que ahí se regula se podrá levantar con motivo de que un empleado concurra, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, hechos que en el acta circunstanciada número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12 de ninguna manera se pretendieron hacer constar, tal y como lo manifiesta el probable infractor en su escrito de contestación, pues en dicha acta no se hace mención a que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro se presente cotidianamente a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna sustancia prohibida, sino que únicamente se pretendió acreditar que el día veintiocho de febrero de la presente anualidad, se presentó en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas en un supuesto evidente estado de ebriedad previo al inicio de la sesión ordinaria de ese órgano subdelegacional, por lo que el hecho de que en el levantamiento del acta de referencia no haya estado presente ni haya comparecido el C. Palavicini Alfaro, no es motivo de responsabilidad por parte del C. Francisco Edgard Yee Galván.

Ahora bien, una vez demostrado que el probable infractor instruyó al Vocal Secretario Distrital para que levantara el acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, identificada con el número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, lo cual no reviste ninguna irregularidad, esta autoridad valora si el C. Francisco Edgard Yee Galván logra demostrar que contó con elementos de prueba idóneos para hacer constar el evidente estado de ebriedad en el que supuestamente se presentó el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro a la sesión ordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas en la fecha referida, lo anterior, en razón de que la instructora estimó que existen elementos objetivos suficientes para presumir que no fue así, con base en el material probatorio que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro aportó al momento de dar contestación al diverso procedimiento disciplinario DESPE/PD/O5/2012, los que ahora son elementos de cargo en el procedimiento que se resuelve, específicamente las probanzas consistentes en el disco compacto que contiene la grabación de audio de la conversación sostenida entre el Doctor Armando Cigarroa Suriano, Responsable del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Tonalá, Chiapas y el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro (mismo que se encuentra en un sobre agregado posterior a la foja 000070); el primer testimonio del instrumento público número doce mil seiscientos setenta y nueve, volumen ciento cuarenta y ocho, de fecha ocho de mayo de dos mil doce, que contiene la interpelación notarial al Doctor Cigarroa Suriano, a solicitud del C. Palavicini

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Alfaro, expedido por el Licenciado Noé Díaz González, Notario Público Número catorce del estado y del patrimonio inmobiliario federal en Chiapas (fojas 000071 a 000077), documentos éstos que fueron ofrecidos también como elementos de descargo; el oficio número JDE/VCEyEC/080/2012 de fecha primero de mayo de dos mil doce, mediante el cual el C. Palavicini Alfaro solicitó al Doctor Cigarroa Suriano una aclaración respecto a lo que afirmó en el oficio número 022/2012, en el sentido de que el citado servidor de carrera padecía de alcoholismo crónico (foja 000078 a 000080); y el oficio 025/2012, de fecha diez de mayo de dos mil doce, dirigido al C. Palavicini Alfaro, en donde rectificó lo informado en su similar 022/2012, aclarando no constarle el padecimiento de alcoholismo crónico y reconociendo que se dejó llevar por el criterio de tercera persona, quien le aseguró tener prueba de dicha padecimiento, mismo que también fue aportado por el probable infractor en su defensa como prueba de descargo (foja 000081).

Con relación a lo anterior, y como hecho notorio, se aclara que una de las conductas por las cuales se inició el procedimiento aludido en el párrafo que antecede en contra del C. Palavacini Alfaro, fue precisamente la de haber asistido a laborar en estado de ebriedad a su lugar de adscripción el veintiocho de febrero de dos mil doce, conducta que entonces le fue atribuida derivado de la multicitada acta CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12 y del oficio número 022/2012 referidos anteriormente, y en donde una vez cerrada la etapa de instrucción en la que el citado funcionario electoral, entre otras cosas, aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes, esta Secretaria Ejecutiva, en la Resolución correspondiente, se avocó a dilucidar si, en efecto, el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital realizó tal actuar, y donde medularmente se determiné que al no constar en el expediente del procedimiento un examen médico o análisis clínico que corroborara que el entonces instrumentado se presentó a laborar en la fecha indicada en estado de ebriedad, el cual, dicho sea de paso, es una condición de salud que sólo puede determinarse fehacientemente a través de prueba técnica en materia médica o de alcoholemia, y que dicha probanza es la idónea para determinar si el C. Palavicini Alfaro se encontraba en estado de ebriedad, se le absolvió por lo que hace a la conducta acotada, aunado a que obró en actuaciones que el Doctor Armando Cigarroa Suriano reconoció haber incurrido en falsedad al haber informado en forma previa que le constaba que el funcionario señalado padecía alcoholismo crónico. En esta tesitura, el probable infractor en su escrito de contestación al procedimiento, para demostrar que el C. Palavicini Alfaro se presentó en estado de ebriedad, manifestó lo siguiente:

[...]

...sí se presentó a las oficinas de la Junta Distrital 07 en estado de Chiapas, en evidente estado de ebriedad, dicha conducta fue corroborada por los CC. Samuel Justo Cabrera Oviedo, Vocal Secretario; Ramón Torres Vera, Vocal de Organización Electoral y Daniel Domínguez López, Vocal del Registro Federal de

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Electores, a quienes de manera personal y directa les consta de que el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, se presentó en estado de ebriedad y también pudieron constatar que al ser cuestionado por el suscrito por haber acudido en ese estado manifestó que se encontraba bien, que únicamente había tomado la noche anterior unas cervezas al salir del trabajo, así también pudieron constar la falla de coordinación adecuada de sus movimientos, las dificultades para hablar y el notorio aliento alcohol que exhalaba.

[...]

1.- El día 28 de febrero de 2012, el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, se presentó a 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, específicamente en la oficina que ocupa la Vocalía Ejecutiva, con la intención de estar presente en la Sesión Ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2012, en evidente estado de ebriedad, y ante la presencia de los demás Vocales que integran la Junta Distrital.

2.- Como todos los Vocales nos dimos cuenta de su evidente estado de ebriedad, por su fuerte aliento a alcohol, su forma de hablar y su aspecto...

[...]

"ALEGATOS"

Ha quedado plenamente demostrado que la instrumentación de la elaboración del acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, identificada como CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, en la que se hizo constar que el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, se presentó a laborar en evidente estado de ebriedad, se elaboró correctamente ya que no solo el suscrito pudo constatar el evidente estado de ebriedad con que se presentó el citado servidor público, sino que también estaban presentes los demás Vocales Integrantes de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, quienes confirman tal situación y lo hacen constar en el Instrumento Público pasado ante el Notario Público, en donde consta la declaración de todos y cada uno de ellos, respecto el estado de ebriedad en que llegó el CP, Víctor Manuel Palavicini Alfaro, el día 28 de febrero de 2012, a las oficinas de la Junta Distrital y en especial para estar presente en la sesión ordinaria de Junta Distrital,...

Ahora bien, si bien es cierto no somos peritos para dictaminar el estado de ebriedad con que llegó el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, cierto es también que con las declaraciones de los Vocales, se corrobora que el citado servidor público llegó con fuerte aliento alcohol, falta de coordinación adecuada en sus movimientos, dificultad para hablar, así como la afirmación que el propio CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, hizo en nuestra presencia al manifestar que un día anterior se habla ido a tomar unas cervezas. Estos son elementos que esta autoridad debe concatenar y adminicular para acreditar de que afectivamente existen suficientes indicios que acrediten que el CP, Víctor Manuel Palavicini Alfaro, llego en estado de ebriedad el día 28 de febrero de 2012, en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, más aún cuando existe una contradicción muy importante del propio CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, en el que de manera descarada en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario identificado con el número DESPE/PD/05/2012, manifiesta que se presentó a laborar teniendo pleno conocimiento que se llevaría a cabo la Sesión Ordinaria de Junta Distrital y como se sentía bastante mal al amanecer tomo sus medicamentos (Alprazolam de 2 mg y Metoprolol de 100 mg) por lo que se sentía con somnolencia; Así mismo exhibe una receta médica de

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

fecha 28 de febrero de 2012, en donde el médico De la Cruz supuestamente ese mismo día le expide la licencia y la receta médica para que ingiera Alprazolam de 2 mg y Metoprolol de 100 mg, medicamentos que supuestamente tomo después de que le dieran la receta médica y no al amanecer, con lo que se acredita de que el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, miente, así también miente cuando dice: que el Emanuel Ortiz, lo encontró saliendo de la oficina del Vocal Ejecutivo en donde se llevaría a cabo la sesión ordinaria de Junta Distrital y en otra ocasión manifiesta que se lo encontró cuando termino su jornada laboral.

Todas estas son situaciones que la autoridad resolutora debe valorar y administrar para resolver el presente procedimiento, ya que dejar sin valor alguno el acta circunstanciada, así como las declaraciones de los testigos presenciales, las evidentes inconsistencias y contradicciones en las cuales el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro pretende dejar sin efectos su responsabilidad, traerían muy malas consecuencias, ya dejaría al arbitrio de cada Vocal como del personal administrativo del instituto que lleguen borrachos o en evidente estado de ebriedad, sabedores que no podrán ser sancionados, porque se les vulneraría sus garantías Individuales al quererles exigirles que nos acompañen, ante un médico para que se les realice un examen de sangre o de orina por el cual se les dictamine si vienen en estado de ebriedad o no.

[...]"(sic)

*Es decir, el C. Yee Galván aduce que para el levantamiento del acta circunstanciada número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, el **evidente** estado de ebriedad atribuido al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro se acredita con el hecho de que él y el resto de los Vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas se percataron de la falta de coordinación adecuada en sus movimientos, sus dificultades para hablar y el notorio aliento a alcohol que exhalaba, además de que al ser cuestionado sobre su estado, éste les manifestó que se encontraba bien y que únicamente había tomado la noche anterior unas cervezas al salir del trabajo, hechos que también dice acreditar con el primer testimonio de la Escritura Pública número doce mil cuatrocientos veintinueve pasado ante la fe del Notario Público número cuarenta y siete del estado de Chiapas y que ofreció en su descargo (fojas 000111 a 000113), que contiene la información testimonial que a solicitud del probable infractor se hizo constar en acta notarial "debido a la falta de credibilidad que se le da al acta circunstanciada de hechos que se levantó el día 28 de febrero de 2012... " según señaló en su escrito de contestación a las presuntas infracciones.*

En este sentido, conforme al recto criterio de esta autoridad, se advierte que en el presente caso no existe examen médico, análisis clínico o prueba técnica en materia de alcoholemia que corrobore que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro se presentó a laborar el día veintiocho de febrero de dos mil doce en estado de ebriedad, elementos que hubieran sido un medio idóneo para acreditar fehacientemente el estado en el que se apersonó el funcionario electoral citado, así como habría sustentado el testimonio de quienes comparecieron ante el

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Notario a declarar que, incluso, el C. Palavicini les manifestó el día de los hechos que la noche anterior ingirió algunas cervezas, sin que el instrumento notarial que se ofrece como prueba de descargo contenga el elemento legal comprobatorio al que se hace referencia, pues en éste el fedatario público únicamente hace constar la narración de los Vocales Secretario, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores y que, a juicio de éstos, apreciaron que el C. Palavicini Alfaro se presentó a la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas en evidente estado de ebriedad, tal y como se señala en la última foja del documento, el cual es del tenor literal siguiente:

“[...]
-----FE NOTARIAL-----
----YO, EL NOTARIO, BAJO MI FE, HAGO CONSTAR:-----
[...]
----II.- DE QUE LO ASENTADO ES FIEL REPRODUCCIÓN DE LO DECLARADO
POR LOS TESTIGOS, Y QUE LES EXPLIQUE SOBRE EL VALOR Y FUERZA
LEGAL DE SU CONTENIDO.-----
[...](sic)”

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el probable infractor señale que en los documentos de cargo y de descargo consistentes en el acta de fecha quince de marzo del año en curso, originada de la entrevista que funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral sostuvieron con el C. Palavicini Alfaro (fojas 000036 a 000039), éste incurrió en diversas inconsistencias con relación a lo asentado en el escrito de contestación al procedimiento disciplinario número DESPE/PD/05/2012 (fojas 000063 a 000070), inconsistencias en el sentido de mencionar la hora en que aduce ingirió medicamentos (Alprozolam y Metoprolol) por los cuales señaló no sentirse bien, así como al narrar el momento y forma en que fue apoyado por un trabajador de este organismo electoral perteneciente a la rama administrativa adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas para ser trasladado a una clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que las mismas no se corroboran, dado que, por un lado, el C. Palavicini es consistente en cuanto a que después de salir de la oficina del hoy probable infractor se encontró al C. Emanuel Ortiz, quien lo asistió y trasladó al ISSSTE, sin que se advierta que haya referido en otra ocasión que lo encontró al terminar su jornada laboral, versión que deriva de la interpretación realizada por el propio Ing. Yee Galván, a partir de las palabras utilizadas por el C. Palavicini; por otro lado, hay indicios de que éste ya estaba bajo medicación antes del día 28 de febrero de 2012, pero en cualquier caso, aun si a juicio del probable infractor prevaleciera la inconsistencia en cuanto al momento en que el C. Palavicini indica que tomó sus medicamentos, estaríamos ante un dato aislado e insuficiente para privar de eficacia a la licencia médica que el ISSSTE le otorgó al mencionado y que justificó su estado de salud el día veintiocho de febrero de dos

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

mil doce; de ahí la necesidad de haber contado con un documento idóneo en donde un perito en la materia evidenciara que se presentó en estado de ebriedad. Robustecen lo anterior, los siguientes criterios emitidos por nuestro más alto tribunal de justicia, quien ha sostenido lo siguiente:

"6a. época:

1a. Sala; S.J.F.:

Segunda Parte, CXXI;

Pág. 30

Registro: 258 855

EBRIEDAD, COMPROBACION DEL ESTADO DE. El estado de ebriedad, para su comprobación, no precisa de experimentos, procedimientos o ensayos complicados, sino que basta el examen hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia.

Amparo directo 9725/66. René Moreno Palacios. 21 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XVIII, página 67. Amparo directo 5944/57, Pablo Armenta Goicochea, 10 de diciembre de 1958. Cinco votos, Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Nota: En el Volumen XVIII, página 67, esta tesis aparece bajo el rubro "EMBRIAGUEZ, PRUEBA DE LA."

"9a. Época; T.C.C.;

S.J.F. y su Gaceta;

V, Mayo de 1997; Pág. 539

Registro: 195 758

EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECEER VALOR PROBATORIO. No merece valor probatorio alguno el Dictamen médico que determina el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener dicha conclusión, pues para que tal documento pueda ilustrar al juzgador y, por ende, merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/96, José Antonio Díaz Ceballos, 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz.

Amparo directo 265/96. Juan Luis Díaz Kin. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Amparo directo 459/96, Armando Abán Caamal. 12 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís.

Amparo directo 64/97. José Domingo Caamal Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos, Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

*Amparo directo 57/97, Sebastián Campos Sabido. 20 de marzo de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco
Javier García Solís."*

La Sala Regional coincide plenamente con lo anterior en la foja 24 de la sentencia que se acata, al considerar que para que el acta circunstanciada tuviera valor suficiente para demostrar el estado de ebriedad del referido ciudadano, debió contener, además del dicho de sus suscriptores, el Dictamen médico realizado por el facultativo correspondiente, pues solo de esa forma podría determinarse con certeza el hecho denunciado. Por lo anterior, se acredita que el probable infractor no contó con un elemento de prueba idóneo para haber hecho constar en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero del presente año, que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica se presentó a la sesión ordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas "en evidente estado de ebriedad"; máxime que obra como prueba de cargo y de descargo la licencia médica con número de serie 200LM1240802, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce (foja 000041), con la cual se acredita que al paciente de nombre Palavicini Alfaro Víctor Manuel, le fue otorgada licencia por ese mismo día, al ser diagnosticado con "Prob. Neurosis", por el médico Enrique de la Cruz Escobar, documento que fue presentado al Vocal Secretario Distrital al día siguiente en que acudió a su centro de trabajo, pues de la parte inferior del mismo se desprende la leyenda "Recibí 29/02/12, Samuel Justo Cabrera Oviedo, Vocal Secretario" y una firma, documental que para esta autoridad demuestra que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital efectivamente se presentó en la fecha indicada ante la unidad médica 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No se soslayan los argumentos del C. Yee Galván respecto a que el hecho de que se deje sin valor el acta circunstanciada CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, ello signifique que los Vocales Ejecutivos permitan al personal de este Instituto que se presenten a laborar borrachos o en evidente estado de ebriedad, pues aquí la discusión no versa en la atribución que tienen los citados Vocales en el levantamiento de actas circunstanciadas para hacer constar presuntos hechos indebidos, sino que el probable infractor haya calificado en dicha acta como evidente, el supuesto estado de ebriedad en el que se encontraba el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital, sin tener el sustento probatorio que ha quedado referido en el presente Considerando.

Uno de los efectos de la sentencia citada en esta Resolución fue que la Secretaria Ejecutiva individualizara nuevamente la sanción impuesta a Francisco Edgar Yee Galván, tomando en cuenta que una de las conductas no fue atendida desde la óptica correcta - precisamente la que se analizó en este apartado -, y que a partir de la óptica señalada por la autoridad judicial, la demandada

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

determine si el actuar del actor actualiza una infracción a la normativa rectora del Instituto Federal Electoral.

En este punto, se aclara que esta resolutora no señaló que lo sancionable sea el dolo con que actuó Francisco Edgard Yee Galván, y tampoco, que lo que originó el levantamiento del acta fue la intención del actor de afectar al ciudadano mencionado -como se lee a fojas 21,22 y 24 de la sentencia que se acata-.

Ahora bien, como señala la autoridad jurisdiccional, en el caso se actualiza un actuar negligente por parte del instruido, al no cumplir con su obligación de instrumentar el acta con el debido cuidado de aportar las pruebas necesarias, por lo que, desde esa óptica, se determina que dicho actuar actualizó una infracción a la normativa rectora del Instituto Federal Electoral, al vulnerar el contenido del artículo 444, fracción II del Estatuto, que obliga al personal del Instituto a ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que para actuar con apego al principio de certeza, el Vocal Ejecutivo debió ordenar la elaboración del acta circunstanciada respectiva para asentar y comunicar a la autoridad instructora los hechos observados -presunto estado de ebriedad del C. Palavicini Alfaro-, y en atención a la naturaleza del hecho denunciado, no bastaba señalar que era evidente, sino que era menester que acompañara el Dictamen médico correspondiente para dotar de veracidad y verificabilidad al contenido del acta circunstanciada de mérito. En consecuencia, le resulta responsabilidad laboral por la infracción cometida.

7. Por lo que hace a la conducta identificada con el inciso b) en el Auto de Admisión, se sustentó en que el probable infractor:

- Pretendió que se invalidara la licencia médica de fecha 28 de febrero de 2012, expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro.*
- Solicitó al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, a fin de dar certeza a lo asentado en el acta que instrumentó, y con la cual pretendió demostrar que el C. Palavicini Alfaro asistió a laborar en estado de ebriedad en la fecha referida.*

Respecto al primer actuar, obra la documental de cargo (así como de descargo) consistente en la comparecencia de fecha veinte de julio de dos mil doce, relativa a las declaraciones del C. Francisco Edgard Yee Galván ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (foja 000084), en donde manifestó lo siguiente:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

"[...]

... acudí con el Director del ISSSTE, el Dr. Armando Cigarroa Suriano a decirle que por qué había expedido el ISSSTE una licencia médica a favor del CP. Víctor Manuel Palavicini...

...de igual forma con fecha 2 de marzo de 2012, gire al C. Rodolfo Flores, Subdelegado de Administración un correo electrónico en donde solicitaba invalidar la licencia médica expedida antes mencionada... motivo por el cual agrego el correo mencionado a la presente acta.

[...]"

Asimismo, obra a foja 000087 del expediente, el diverso elemento de cargo aportado por la instructora relativo a la impresión del correo electrónico enviado de la cuenta institucional del probable infractor (edgard.yee@ife.org.mx) a la cuenta de correo rrobles@issste.org.mx el dos de marzo de dos mil doce, en la que como asunto se asentó "SOLICITUD DE INVALIDAR LICENCIA MÉDICA", mismo que fue dirigido al C. Rodolfo Robles Solís, Subdelegado de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en el cual se asentó, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

"Por este conducto me permito enviar, adjunto al presente, la licencia médica (Anexo 1), expedida en la unidad médica M.R.C. 720817, de esta ciudad; a favor de Víctor Manuel Palavicini Alfaro, el día 28 de febrero del año en curso;...cuyo diagnóstico indica "Prob. Neurosis".

*...solicito su amable intervención a efecto de que se invalide dicha Licencia Médica.
[...]"*

De igual forma, en el escrito de contestación al presente procedimiento, el C. Yee Galván, expresa lo siguiente:

"[...]

Por lo que mi petición de invalidar dicha licencia médica era con el sentido de que ya no se sigan permitiendo abusos por parte de funcionarios del instituto...

[...]"

Con las constancias referidas y el reconocimiento expreso del probable infractor, se tiene por acreditado que el dos de marzo de dos mil doce, éste solicitó vía electrónica al C. Rodolfo Robles Solís, Subdelegado de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que invalidara la licencia médica de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro. Ahora bien, el C. Yee Galván manifiesta que actuó así en virtud de que en la misma fecha el Vocal de Capacitación Electoral y

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Educación Cívica se presentó a laborar en evidente estado de ebriedad, argumento que en nada le beneficia y que a juicio de esta resolutora da cuenta de una conducta indebida de su parte, toda vez que contando solo con la percepción de sus sentidos y la de sus colaboradores, pretendió se desconociera un documento médico de carácter oficial expedido en nombre del ISSSTE, el que además cuenta con presunción de validez, máxime que derivó del diagnóstico médico realizado al C. Palavicini Alfaro; en adición, si el C. Francisco Edgard Yee Galván dudó de la autenticidad de la licencia médica en cuestión, y ya había denunciado los hechos ante las autoridades competentes en el Instituto Federal Electoral, pudo haber solicitado que, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, se gestionara que las autoridades del ISSSTE validaran la licencia médica.

A mayor abundamiento, obra en el expediente el oficio número 022/2012 de fecha 9 de abril de 2012, mediante el cual el Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del ISSSTE, en Tonalá, Chiapas, informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en relación a la problemática de salud que presenta el paciente VICTOR MANUEL PALAVICINI ALFARO, con número de expediente PAAV-681108/I; que en el caso de licencias médicas y todo documento expedido por el médico tratante, está apegado a normas establecidas para expedición de documentos; en este caso, en el expediente clínico del paciente, así como en la hoja de informe diario del médico está justificado el motivo por el cual se le expidieron las licencias médicas, así como toda consulta que le proporciona al paciente.

La autoridad jurisdiccional, en la sentencia que se cumplimenta, coincidió plenamente con esta resolutora en que el tratar de invalidar la licencia médica expedida en favor de Víctor Manuel Palavicini constituyó una infracción al Estatuto, porque con ese actuar el C. Yee Galván demostró una actitud parcial frente a las imputaciones realizadas en contra del Vocal de Capacitación y realizó conductas que le correspondían, en todo caso, a la autoridad investigadora, por lo cual consideró que de esa forma vulneró el artículo 444, fracción II del Estatuto, que obliga al personal del Instituto a ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y dado que una conducta imparcial debió circunscribirse a la elaboración del acta circunstanciada respectiva para sentar los hechos que percibió y así ponerlos en conocimiento de la autoridad sustanciadora, pero no intentar desvirtuar los argumentos que servirían de defensa para el infractor en el procedimiento disciplinario correspondiente. En consecuencia, le resulta responsabilidad laboral por la infracción cometida.

Finalmente, con relación al proceder del probable infractor, de haber solicitado al citado Dr. Armando Cigarroa Suriano que informara que el C. Palavicini Alfaro padece de alcoholismo crónico, a fin de dar certeza a lo asentado en el acta que

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

instrumentó, y con la cual pretendió demostrar que éste asistió a laborar en estado de ebriedad el veintiocho de agosto de dos mil doce; el C. Yee Galván en su comparecencia ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral niega haber llevado a cabo dicha solicitud, aun cuando reconoce haber acudido con el Dr. Cigarroa, y respecto a este tema, en el escrito de contestación al procedimiento se limita a objetar la conversación sostenida entre el citado galeno y el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, contenida en el disco compacto que éste aportó, así como las demás pruebas de cargo que fueron aportadas por la instructora.

El probable infractor manifestó lo que a continuación se indica:

[...]

Respecto a la conversación que supuestamente sostuvo el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro con el Dr. Armando Cigarroa Suriano, la cual consta en un Disco compacto aportado por el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro con la finalidad de aclarar lo confirmado por el Dr. Armando Cigarroa Suriano en cuanto a que el servidor de carrera padece de alcoholismo crónico; la objeto por falsa, por que pudo ser fabricada por el propio CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, así porque también no se tiene la certeza de quien sea la voz de quien supuestamente se escucha como la del Dr. Armando Cigarroa Suriano, o solamente que está autoridad conozca perfectamente o en su caso tenga otros indicios para considerar que sea la voz de las personas quien el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, dice ser quienes son, a la vez la admisión de esta prueba resulta ser violatoria de garantías individuales afectando los derechos a la privacidad y a la intimidad del DR. Armando Cigarroa Suriano, cuya afectación no podrá ser resarcida, más aún cuando supuestamente fue gravada (sic) en la propia oficina del DR. Armando Cigarroa Suriano, sin su autorización, lo anterior lo sustentó con la siguiente tesis jurisprudencial que por analogía se presenta, y a la letra dice:

[...]

Si bien es cierto, en este inciso se hace constar que el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro aportó el Primer Testimonio del Instrumento Público Número Doce Mil Seiscientos Setenta y Nueve, Volumen Ciento Cuarenta y Ocho, de fecha 8 de mayo de 2012, que contiene la INTERPELACIÓN NOTARIAL realizada por el Lic. Noé Díaz González, Notario Público Número Catorce del Estado y del Patrimonio Federal en Chiapas, dicho documento lo objeto por las siguientes consideraciones:

1.- Una Interpelación Notarial, en términos del Glosario del Portal Especializado de Notaría en México, lo define como el documento por el cual el Notario requiere a petición de parte interesada de manera judicial o extrajudicial la confesión de un deudor para que cumpla una obligación pendiente.

Como se puede apreciar, en el caso que nos ocupa es evidente de que no se refiere a este supuesto, ni mucho menos de que dicho documento acredite el reconocimiento de una deuda, por parte del Dr. Armando Cigarroa.

2.- Ahora bien, también se acredita de que en dicho documento no se tiene la certeza que la Grabación que supuestamente se le dio a escuchar al Dr. Cigarroa sea la misma que presentó el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro como prueba en su escrito de contestación del procedimiento disciplinario instaurado en su contra,

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

lo anterior se acredita debido a que el Dr. Cigarroa, en le interpelación notarial manifiesta que todo se originó por una incapacidad médica expedida por el Dr. Enrique de la Cruz Escobar al CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, por una AFECCIÓN EN LA GARGANTA y no por PROB. NEUROSIS, como consta en la Licencia Médica identificada con el número de serie 200LM1240802, de fecha 28 de febrero de 2012. Por lo tanto se llega a la conclusión de que están hablando de licencias médicas diferentes.

Todo esto se puede apreciar en el cuerpo del citado documento notarial que el Fedatario Público en ningún momento, le explica al Dr. el contenido de la grabación (circunstancias de modo, tiempo y lugar) es decir cuando se llevo a cabo, quien la realizó, de que se trata, etc., etc.). Situación por la cual se concluye que se desconoce si es la misma grabación que aportó como prueba el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro en su escrito de contestación del procedimiento disciplinario numero DESPE/05/2012.

3.- Así mismo, se robustece más la objeción, aunado a que el Fedatario Público Noé Díaz González, en ningún momento identificó plenamente a la persona con quien se entrevistó, es decir no se tienen la certeza de que era el DR. Armando Cigarroa Soriano, ni mucho menos consta que le haya tomado sus generales, o su media filiación, o en su caso alguna manifestación por parte de él, en el sentido de que lo conocía personalmente y que por lo tanto lo identificaba plenamente. Razón por la cual no debo dársele valor probatorio alguno en dicho documento público, pues se desconoce si la persona con que se entrevisto el fedatario público sea verdaderamente el Dr. Armando Cigarroa Suriano, ya que únicamente en dicho documento consta las generales del CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro y con ningún otro medio de prueba se acredita lo que dicha entrevista haya sido con el Dr. Armando Cigarroa Suriano.

[...]

Objeto en cuento a su valor, el oficio núm. 02512012 de fecha 10 de mayo de 2012, supuestamente signado el Dr. Armando Cigarroa Suriano, y dirigido al CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, por el cual rectifica su Dictamen aclarando que no le consta el padecimiento de alcoholismo crónico, que padece el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro y que se dejó llevar por el criterio de tercera persona, quien le aseguro tener prueba de dicho padecimiento.

Digo supuestamente, porque desconozco si sea verídico tal documento y manifestación, ya que, no es creíble que el Dictamen emitido por el Dr. Cigarroa, lo haya hecho sin constatarle el expediente clínico del CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, ya que lo tiene a su alcance, por otra parte considero que nadie puede hacer constar en documentos públicos circunstancias que no lo consten, a sabiendas de la responsabilidad a que esto conlleva, ni mucho menos dejarse llevar por comentarios de la gente, por lo que considero que la excusa del Médico Cigarroa es falsa o bien- pudiera ser el caso de que lo manifieste así por presión o miedo, ya que también consta de que dicho documento lo dirige únicamente al CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro y no al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, quien fue la autoridad que le solicitó la información.

[...]

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

En este sentido, considerando la objeción del probable infractor a la conversación grabada en el disco compacto que se encuentra agregado al expediente del procedimiento disciplinario que se resuelve, se reitera que a la misma sólo se le reconoce valor indiciario leve, el que no se ve fortalecido con alguna otra probanza. Al respecto, se precisa que esta resolutoria no consideró la referida conversación para sostener la responsabilidad del C. Yee Galván, como se lee al final de la foja 25 y en la foja 26 de la sentencia que se cumplimenta. En cambio, en términos del artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, valoró las probanzas de cargo 12, 14 y 16, consistentes en: Primer Testimonio del Instrumento Público Número Doce Mil Seiscientos Setenta y Nueve, Volumen Ciento Cuarenta y Ocho, de fecha 8 de mayo de 2012, que contiene la Interpelación Notarial al Doctor Armando Cigarroa Suriano, a solicitud del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, expedido por el Lic. Noé Díaz González, Notario Público Número Catorce del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal en Chiapas; Oficio núm. 02512012 de fecha 10 de mayo de 2012, dirigido al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, suscrito por el Doctor Armando Cigarroa Suriano, Responsable del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Tonalá, Chiapas; y Acta de fecha 20 de julio de 2012, relativa a la comparecencia y declaración del C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el estado de Chiapas, respecto a las manifestaciones del Dr. Armando Cigarroa Suriano que le involucran en los hechos, contenidos en el testimonio notarial en mención, las que previamente le fueron leídas en forma íntegra.

Del instrumento notarial en cita, esta autoridad advirtió que el Dr. Cigarroa Suriano realizó manifestaciones directas y espontáneas, en las que señaló que derivado de una licencia médica otorgada al C. Víctor Manuel Palavicini, por la que se le incapacitó para que no se presentara a trabajar debido a una afección en la garganta, se presentó en sus oficinas el Ing. Yee, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE. en Tonalá, Chiapas, quien es el jefe inmediato del señor Palavicini Alfaro, el mismo día en que le dieran la licencia médica, manifestándole que ya no deseaba que siguiera laborando el señor Palavicini en el IFE, ya que éste era un enfermo alcohólico y que llegaba tomado él su trabajo; que tenía testigos y había mandado esa licencia médica a México y que, en respuesta, el IFE de México le solicitaría al Doctor Cigarroa una explicación más amplia sobre esa licencia médica pidiéndole el Ing. Yee que expresara que el señor Palavicini era un alcohólico, ya que diariamente llegaba en estado de ebriedad a su trabajo, agregando el médico Cigarroa que cuando fue requerido por el IFE de México, dio su opinión en el sentido en que se lo había pedido el Ingeniero Yee, ya que se lo dijo con mucha confiabilidad y que además se conocen desde hace mucho tiempo, pero que no le consta, puesto que no convive con el señor Palavicini; que no contó con elementos médicos, clínicos o de análisis de sangre u otra prueba médica que le permitiera afirmar categórica y

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

profesionalmente que el señor Palavicini padezca de alcoholismo crónico; que sabe que el médico de éste, el Doctor Enrique de la Cruz Escobar, le ha recetado medicamentos antidepresivos o Psicotrópicos, que esto le consta, puesto que el declarante está autorizado y tiene la salida de la llave de donde se encuentran esos medicamentos que son controlados; que el dos de mayo se presentó ante él el señor Palavicini a reclamarle lo del documento en que afirmó que padecía de alcoholismo crónico y le presentó un documento que le selló de recibido; agregó que ya había prometido antes al señor Palavicini que haría una "aclaratoria" para manifestar que A EL NO LE CONSTA que padezca de alcoholismo crónico y reiteró que lo que expresó por escrito al IFE, lo hizo por influencia y sugerencia del Ingeniero Yee Galván, a quien conoce, al igual que al hermano de éste; manifestaciones cuya veracidad no depende de la conversación grabada y que antes fue referida, y que encuentran natural administración con el Oficio núm. 025/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, que el Dr. Armando Cigarroa Suriano dirigió al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, en el que le comunica que: "Con fecha 9 de Abril del presente año, giré un documento al Dr. Rafael Martínez Puón.- Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; donde mencionada que Ud., padecía Alcoholismo Crónico; por lo que por este conducto RECTIFICO lo que dije en este documento, ya que, en primer lugar no me consta que padezca de esa adicción, reconozco que me dejé llevar por el criterio de tercera persona, quien aseguró tener prueba que padece de alcoholismo crónico; y segundo lugar, no existen pruebas en el expediente clínico que Ud., lo padezca." (documento ofrecido como prueba de cargo y de descargo), así como con la mencionada Acta de fecha 20 de julio de 2012, que contiene la declaración del probable infractor ante la instructora (foja 000084), respecto a las manifestaciones del Dr. Cigarroa Suriano y que le involucraron en los hechos, declaración en la que se limitó a señalar que acudió con el Director del ISSSTE, el Dr. Armando Cigarroa Suriano, "...a decirle que por qué había expedido el ISSSTE una licencia médica a favor del C.P. Víctor Manuel Palavicini, cuando nosotros habíamos levantado un acta por acudir en estado de ebriedad... que en la plática que sostuve con él, mis argumentos fueron específicamente en el sentido de informarle al doctor que el día 28 de febrero de 2012 se presentó a las oficinas del IFE el CP. Palavicini en estado de ebriedad...", por lo que para esta autoridad se situó en las circunstancias de tiempo y lugar referidas por el citado galeno y, no obstante que niega haber solicitado a éste que informara que el C. Palavicini padecía de alcoholismo crónico, la declaración del responsable del Módulo Resolutivo 720817 del ISSSTE aporta datos precisos con relación al trámite que le dio el C. Yee Galván a la licencia médica concedida al C. Palavicini Alfaro -su remisión al IFE de México - datos que solo pudo saberlos por voz del probable Infractor, incluido el relativo a que el IFE de México le requeriría información más amplia sobre dicha licencia; sin que pueda considerarse como ocurrencia espontánea y sin sentido del Dr. Cigarroa el que, cuando se le requirió dicha información, haya informado a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral "que el C. Palavicini Alfaro padecía alcoholismo crónico",

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

pues tal manifestación indudablemente apoyaba la pretensión del probable infractor de que se demostrara que el citado vocal de capacitación distrital se presentó en estado de ebriedad, ante la imposibilidad de que el ISSSTE revocara la licencia médica concedida, imposibilidad señalada en la declaración del probable infractor; además de que el referido médico sostiene que confió en lo que le dijo el Ing. Yee, porque tiene muchos años de conocerlo, a él y él a su hermano, quien llega al Módulo del ISSSTE para su atención médica, y el probable infractor también señala que conoce al Dr. Armando Cigarroa desde hace muchos años y agrega que es originario de Tonalá, condiciones que otorgan idoneidad y veracidad en el dicho del Dr. Armando Cigarroa Suriano.

Sin embargo, en la sentencia que se cumplimenta la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al analizar la interpelación notarial, consideró incorrecto que esta autoridad resolutora le otorgara valor probatorio pleno, estableciendo que lo único que puede demostrar es que el notario constató que el médico realizó esa declaración, pero no que lo narrado a través de esa declaración hubiera ocurrido, además de que el C. Yee Galván negó los hechos narrados por el médico, es decir, que nunca reconoció haberle solicitado la expedición de la referida constancia, lo que señaló como agravio en el recurso de inconformidad y, por lo tanto, que la responsable actuó de forma incorrecta al confirmar la valoración de pruebas realizada por la Secretaría Ejecutiva, consideraciones que llevaron a la referida autoridad judicial a concluir que no es posible tener por acreditada la conducta irregular de haber solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, consideración que es vinculatoria para esta resolutora, por lo que en acatamiento a la sentencia NO SE TIENE POR ACREDITADA LA CONDUCTA EN COMENTO.

8. Esta autoridad resolutora, con vista en las conductas que se tuvieron por acreditadas, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, procede a analizar los elementos señalados en el artículo citado, con la finalidad de determinar la sanción, a imponerle, conforme a lo siguiente:

"Artículo 274, Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”.

El infractor posee un nivel jerárquico alto, que se ubica en el nivel 5 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012, aprobado el dieciséis de febrero de dos mil doce; cuenta con un alto grado de responsabilidad porque dado su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital tiene como principales funciones las de presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el Proceso Electoral el Consejo Distrital; coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia, por lo que dadas sus funciones y su participación en los hechos su responsabilidad en la comisión de las infracciones es directa. Entre sus antecedentes esta autoridad desprende del expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que cuenta con estudios completos como Ingeniero Agrónomo; ingresó al citado Servicio el once de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el cual ha ocupado los cargos de Vocal del Registro Federal de Electores y de Vocal Ejecutivo en la entonces Junta Distrital Ejecutiva del VIII Distrito en Chiapas, y actualmente Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en dicha entidad, cuenta con el rango III, Directivo Electoral 3, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva; en sus evaluaciones del desempeño tiene un promedio de 9.143, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años de 1997 a 2009 y ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.423 a 9.266. Sus condiciones económicas son importantes considerando sus ingresos mensuales como Vocal Ejecutivo Distrital, y si bien no tienen relación con la conducta desplegada, se estima le permitirían soportar una afectación económica si se le impusiera una suspensión en sus labores sin goce de sueldo. De ese modo, es claro que por su formación profesional, sus sobresalientes calificaciones en la evaluación de su desempeño y su considerable experiencia dada su antigüedad en el Servicio, así como por su pertenencia al Servicio Profesional Electoral, Servicio al cual el Instituto Federal Electoral destina importantes recursos para su sostenimiento e implementación, no solo para beneficio de las funciones electorales encomendadas por nuestra Constitución, sino en beneficio del personal de carrera, al C. Yee Galván le era exigible una conducta ejemplar, apegada estrictamente a los principios rectores de las funciones del Instituto Federal Electoral, lo que implica ejercer sus atribuciones como máxima figura de la Junta que preside, con pleno respeto a las normas que por su función le es exigible su observancia y aplicación, sin desviaciones en cuanto al poder de mando que se le confirió.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

En cuanto a la intencionalidad, la conducta infractora a) fue producto de la negligencia del infractor, como señaló la sentencia que se cumplimenta; empero la conducta b) fue desplegada con plena intención y conocimiento de sus posibles efectos. En cuanto a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, en la Resolución primigenia se consideró que en relación al hoy infractor no se surtían tales hipótesis, porque en su momento se encontraban en sustanciación los diversos procedimientos identificados con los expedientes DESPE/PD/26/2012 y DESPE/PD/27/2012, el primero relacionado con actos de acoso u hostigamiento laboral en contra del C. Palavicini Alfaro, y a pesar de que a esta fecha las sanciones impuestas en dichos expedientes ya alcanzaron firmeza, prudentemente en esta ocasión no se considerarán para actualizar los supuestos de reincidencia y reiteración, a fin de no introducir elementos que no formaron parte de la litis en el juicio SX-JLI-10/2013 y esa situación pueda cuestionarse por la autoridad judicial. Respecto a los beneficios económicos obtenidos por el responsable, el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el infractor se aprecia que no se actualizaron tales supuestos.

Por lo tanto, respecto a la gravedad de la falta en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la conducta a) se estima de gravedad leve, al ser producto de un actuar negligente y haber vulnerado el principio rector de certeza, como se estableció en el Considerando anterior, cuando el infractor por ser la máxima figura de autoridad en el Distrito Electoral que preside contó con las facultades y los elementos necesarios a su alcance para allegarse de un Dictamen médico que hiciera constar con certidumbre y confiabilidad la condición de ebriedad o no del C. Palavicini Alfaro y adjuntar dicho Dictamen al acta circunstanciada respectiva, y al no proceder así, sus acciones carecieron de veracidad y verificabilidad. En cuanto a la conducta identificada con el inciso b), se considera grave, y entre los niveles de gravedad ordinaria, especial y mayor, se estima que es grave ordinaria, al tratarse de un actuar parcial e intencional, tendiente a influir en la esfera de competencia y de decisión de autoridades pertenecientes al ISSSTE para que invalidaran una licencia médica previamente concedida a un miembro del Servicio -con lo cual no se cuestionara el estado de ebriedad denunciado- cuando el infractor por sus funciones debía limitar su actuación a ordenar la elaboración del acta circunstanciada en la que se asentaran las conductas probablemente constitutivas de alguna infracción a cargo de personal del Instituto y se acompañaran los elementos probatorios correspondientes, esto es, abstenerse de realizar actos para menoscabar la probable defensa del presunto infractor -C. Palavicini Alfaro- en el procedimiento disciplinario que eventualmente se le iniciara, actos para los que conforme a su cargo carecía de facultades, de ahí que resulten excesivos y sin justificación, y que en todo caso le competían a la autoridad instructora, quien incluso, legal y racionalmente, en el contexto de los hechos controvertidos y la necesidad de clarificarlos, solo podría solicitar a las

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

autoridades del ISSSTE la confirmación de la validez de las licencias, pero no su invalidación. En suma, además de considerarse que se actualizó la violación al principio rector de imparcialidad, se toma en cuenta la intencionalidad del autor en la conducta que desplegó.

Por supuesto, las infracciones acreditadas no pueden estimarse levísimas, porque no se tradujeron en una mera violación de carácter formal, y tampoco se estiman de mayor gravedad, porque no causaron una afectación relevante o importante a las funciones del Instituto.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con sus conductas sus obligaciones previstas en el artículo 444, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracciones una de ellas calificada en su gravedad como leve y otra como grave ordinaria, las que a juicio de esta resolutora ameritan una sanción razonable, proporcional y suficiente para la finalidad que se persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria como para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras y de hacerle un reproche eficaz por la contravención de la normativa estatutaria, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión de uno a ciento veinte días sin goce de sueldo, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, la sanción de amonestación correspondería a una infracción levísima, por lo que resultaría insuficiente e irrisoria para las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas y, en cambio, se estima que la suspensión sin goce de sueldo cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose que pueda ser igual o mayor a cuarenta y cinco días naturales, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral; de ahí que ponderando todos los elementos de actuaciones, la sanción que se impone al C. Francisco Edgard Yee Galván por la conducta a) es de nueve días naturales de suspensión sin goce de sueldo; y por la conducta b) la sanción de dieciocho días de suspensión sin goce de sueldo, en suma, la suspensión en sus labores por veintisiete días naturales, sin goce de sueldo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a las faltas cometidas y a las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En acatamiento a la referida sentencia, en caso de que se haya aplicado algún descuento en las prestaciones laborales del C. Yee Galván con motivo de los cuarenta y cinco días de suspensión que se le impusieron en la Resolución de

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

fecha doce de noviembre de dos mil doce, que fue revocada, procede instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice el ajuste correspondiente en los derechos laborales del instrumentado, una vez impuesta la sanción de veintisiete días de suspensión que se determinó.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 272 Y 275 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA

RESUELVE

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, así como la responsabilidad laboral en que incurrió por haber instrumentado la elaboración del acta de fecha 28 de febrero de 2012, identificada como CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, para hacer constar que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro se presentó a laborar en evidente estado de ebriedad, sin contar con elemento de prueba idóneo para acreditar el aparente estado de ebriedad -un Dictamen médico-, y por intentar que se invalidara la licencia médica de fecha 28 de febrero de 2012, expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro.

No se tiene por acreditada la conducta de haber solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, a fin de dar certeza a lo asentado en el acta que instrumentó, y con la cual pretendió demostrar que el C. Palavicini Alfaro asistió a laborar en estado de ebriedad en la fecha referida, por lo que se le absuelve de la referida conducta.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de suspensión de veintisiete días naturales sin goce de sueldo al C. Francisco Edgard Yee Galván, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, por haberse acreditado dos conductas infractoras a su cargo, que contravinieron el contenido del artículo 444, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, en el domicilio ubicado en las instalaciones del citado órgano subdelegacional, por ser este el lugar señalado por el instruido para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.

CUARTO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas, tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral, y a la primera de las mencionadas, para que realice el ajuste correspondiente por los descuentos aplicados en atención a la anterior sanción de suspensión que quedó sin efectos, conforme a la instrucción dada al final de la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta Resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de hacer de su conocimiento el acatamiento dado a la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil catorce.

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil catorce, presentado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz el día 10 del mismo mes y año y; mismo que fue remitido por esa misma autoridad a la Presidencia del Consejo General del otrora

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Instituto Federal Electoral, el día 22 de abril del presente año, por medio del cual, el recurrente señala a la letra lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a promover INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2014, emitida en el presente Juicio y expediente citados al rubro, para lo cual expongo lo siguiente:

En acatamiento a la sentencia en mención, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió una nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, en el expediente DESPE/PD/38/2012, misma que me fue notificada con fecha 24 de febrero de 2014; sin embargo después de analizar con detenimiento el contenido de la Resolución emitida por dicha autoridad administrativa, considero que dicha Resolución no da cumplimiento puntual, estricto y exacto a lo ordenado por la ejecutoria en mención, razón por la cual a continuación expongo los aspectos incumplidos por la autoridad administrativa resolutora, a efecto de que esa H. Sala en uso de sus atribuciones, provea el cumplimiento de dicha ejecutoria, en los aspectos incumplidos:

PRIMERO.- *Con relación a la presunta infracción atribuida el [...] esa SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, XALAPA, VERACRUZ, en su sentencia de fecha 14 de enero de 2014, del SX-JLI-10/2013, determino [...]*

[...] que para el cumplimiento cabal de la Sentencia de la citada Sala Regional del Poder Judicial Federal, se exigen dos acciones:

1.- Determinar que la elaboración del acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, identificada como CIRC02/JD07/CHIS/28-01-12, lo cual implica su orden e instrucción para elaborarla; no constituye infracción alguna.

2.- Determinar si al no cumplir el suscrito con la obligación de instrumentar con el debido cuidado de aportar las pruebas necesarias, como lo es el de anexar el Dictamen médico, para que el acta circunstanciada hubiera tenido el valor probatorio suficiente para demostrar el estado de ebriedad del referido ciudadano; implica un actuar negligente, que actualice alguna infracción a la normativa rectora del Instituto Federal Electoral.

Para establecer si la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, emitida en el expediente DESPE/PD/38/2012, cumplió con los puntos antes señalado, se exponen lo siguiente:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

I.- El primero de los dos puntos, antes expuestos, lo cumple cabalmente el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al señalar textualmente en el considerando 6 (seis) parte in fine de su nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, emitido en el expediente DESPE/PD/38/2012, lo siguiente: "Ahora bien, una vez demostrado que el probable infractor instruyó al Vocal Secretario Distrital para que levantara el acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, identificado con el número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, lo cual no reviste ninguna irregularidad..."

II.- El segundo de los puntos expuestos con antelación, considero que no fue cumplido en la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, emitido en el expediente No. DESPE/PD/38/2012, por las siguientes razones:

De lo resuelto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el considerando 6 (seis) de su Resolución, se infiere que éste aborda el tema a discusión, en el sentido de discernir "si el suscrito conto con un elemento de prueba idóneo para hacer constar en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica se presentó a la sesión ordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Estado de Chiapas "en evidente estado de ebriedad".

Ahora bien, del análisis que realiza el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, concluye que al no justificarse con Dictamen médico el supuesto estado de ebriedad del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital, fue indebida la calificación de "en evidente estado de ebriedad" que se señaló en el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012; de donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sustenta un actuar negligente del suscrito, señalando que con ello se actualizó una infracción a la normativa rectora del Instituto Federal Electoral, al vulnerar el contenido del artículo 444, fracción II Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que obliga al personal del Instituto a ejercer sus funciones en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que para actuar con apego al principio de certeza, según el citado Secretario Ejecutivo, el suscrito debió ordenar la elaboración del acta circunstanciada respectiva para asentar y comunicar a la autoridad instructora los hechos observados-presunto estado de ebriedad del C. Palavicini Alfaro-, y en atención a la naturaleza del hecho denunciado, no bastaba señalar que era evidente, sino que era menester que acompañara el Dictamen médico correspondiente para dotar de veracidad y verificabilidad al contenido del acta circunstanciada de mérito, de donde considera dicha autoridad que responsabilidad laboral al suscrito por la infracción cometida.

Sin embargo, los sustentos que esgrime el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, según lo antes expuesto, para imputar al suscrito un actuar

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

negligente y considerar que con ello infringí lo dispuesto en el artículo 444, fracción II del citado Estatuto, los considero incorrectos e infundados, lo que implica la indebida fundamentación y motivación de la Resolución correspondiente, por lo siguiente:

Se dice que en el caso que nos ocupa, la Resolución que se cuestiona, se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo siguiente:

1.- Ya quedó precisada en la sentencia de fecha 11 de enero de 2014, del expediente SX-JLI-10/2013, que con la elaboración del acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, el suscrito no cometió infracción alguna, ni actuó con el dolo que le trata de atribuir el Instituto Federal Electoral. Sin embargo, de acuerdo a la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral insiste en imputar al suscrito, un actuar doloso, porque en el acta de fecha 28 de febrero de 2012, se hizo constar que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, se presentó en "evidente estado de ebriedad", cuando no se contaba, según el decir de la autoridad que resuelve, con las pruebas suficientes para acreditar el "evidente estado de ebriedad", como lo es el Dictamen médico correspondiente, por lo que en base a ello concluye dicha autoridad, que indebidamente se hizo constar el "evidente estado de ebriedad"; por lo que el actuar del Secretario Ejecutivo referido, es contrario al sentido de la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, que considera que la falta de Dictamen médico para acreditar el estado de ebriedad del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, debe ser analizada como una acción negligente, por no instrumentar el acta con el debido cuidado de aportar las pruebas necesarias para acreditar el estado de ebriedad que se hizo constar en la misma, y a partir de ahí determinar si existe infracción de la normativa del Instituto Electoral Federal.

Consecuentemente, resulta evidente que la Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, no cumple con los efectos ordenados en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, del Juicio con expediente SX-JLI-10/2013.

2.- Independientemente de lo anterior, lo resuelto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, en la parte que aquí se analiza, es equivocado e infundado, toda vez que se imputa al suscrito la obligación de instruir el acta circunstanciada con el debido cuidado de aportar las pruebas necesarias, es decir, la citada autoridad, considera que el suscrito estaba obligado a elaborar el acta circunstanciada correspondiente y a acompañar a ésta, el Dictamen médico para acreditar el evidente estado de ebriedad del C. C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, que se hizo constar a la misma.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por lo que para, desvirtuar lo afirmado por el mencionado Secretario Ejecutivo, debe analizarse la normatividad aplicable para la elaboración del acta circunstanciada que nos ocupa, y para la presentación de la denuncia correspondiente.

En este contexto, del contenido del acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, se advierte que la misma se elaboró para hacer constar lo ocurrido en el lugar en que se iniciaría la Sesión Ordinaria de Junta Distrital, siendo las 10:50 horas en la oficina que ocupa el Vocal Ejecutivo, en la que se presentó el ciudadano Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en evidente estado de ebriedad, y que con esa conducta se contravino lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su artículos 445, fracción VII, que textualmente dice:

Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:

VII. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Instituto;

En base a lo anterior, considero que el hecho de haber elaborado el acta circunstanciada que nos ocupa, y el contenido de la misma, no puede constituir infracción alguna, ya que el suscrito como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital, al instruir la elaboración del acta correspondiente, actué dentro de mis funciones de presidir la Junta respectiva, como se desprende del artículo 147 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente dice:

Artículo 147

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el Proceso Electoral el Consejo Distrital;

Ahora bien lo que se hizo constar en el acta circunstanciada en mención, tampoco puede constituir infracción alguna, ya que lo asentado en dicho acta, es lo que el suscrito como Vocal Ejecutivo, y los miembros de la citada Junta, Samuel Justo Cabrera Oviedo, Vocal Secretario, Ramón Torre Vera, Vocal de Organización Electoral, y Daniel Domínguez López, Vocal del Registro Federal de Electores, percibimos con nuestros sentidos el día 28 de febrero de 2014, siendo las 10:50 horas, como lo es que el ciudadano Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se presentó en evidente estado de ebriedad, al observarse con falta de coordinación adecuada de sus movimientos, así como al denotar dificultad al hablar y con el notorio

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

aliento alcohólico, y quien al ser cuestionado sobre su estado manifestó que se encontraba bien, que únicamente se había tomado la noche anterior unas cervezas al salir del trabajo, por lo que se le invitó a retirarse, ya que en esas condiciones no podía tomar parte de la Sesión de Junta a celebrarse, reiterándose en ese momento antes de iniciar la Sesión. Por lo que no exista disposición legal alguna que impida a los miembros de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, elaborar y suscribir el acta correspondiente, para hacer constar los hechos que les consta a los mismos.

Por otro lado, tampoco existe disposición legal alguna, que establezca que al elaborarse y suscribirse el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, en ese mismo acto, se tenía la obligación de acreditar en la misma acta o en documento adjunto a la misma, la existencia de prueba médica, en el sentido de que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, se encontraba en estado de ebriedad. Tan es así que el mismo Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su Resolución, no señala disposición alguna que haya resultado infringida, por no haberse adjuntado Dictamen médico al acta circunstanciada correspondiente.

Por otro lado, conviene traer a escena lo dispuesto en los artículos 236 último párrafo, 240, 245, 249, 251, 253 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que textualmente dicen:

Artículo 236. La facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribirá en:

- I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta infractora: o*
- II. Cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción.*

El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera debía informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.

Artículo 240. La autoridad que conozca y substancie el procedimiento disciplinario señalado en el Estatuto podrá suplir las deficiencias de la queja o denuncia y de los fundamentos de Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento.

Artículo 245. La DESPE será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

En caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará al funcionario competente para actuar con tal carácter.

Artículo 249. El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

I. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y

II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.

Artículo 251. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de la presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

Artículo 253. Cuando la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento disciplinario deberá emitir auto de admisión, observando los siguientes requisitos:

I. Número de expediente;

II. Fecha de emisión del auto;

III. Autoridad que lo emite;

IV, Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;

V. Fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;

VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;

VII. Relación de los hechos en que se basa el inicio del procedimiento disciplinario;

VIII. Pruebas que sustentan el inicio del procedimiento disciplinario;

IX. Fundamentación y motivación;

X. Precisión de la presunta infracción atribuida;

XI. Preceptos legales que se estiman violados, y

XII. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.

*Por lo que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 236 antes transcrito, el personal del instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, **debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente**, De lo anterior, se advierte con certeza que el suscrito, en base a dicha disposición, no solo estaba facultado, sino obligado, de informar a la autoridad competente, como lo hice, sobre la probable comisión de una*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

infracción cometida por el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, al haberse presentado a su lugar del desempeño de sus actividades, en estado de ebriedad, como se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, y para ello el suscrito estaba obligado únicamente a remitir los elementos de prueba con que contaba.

Por lo anterior, quiero hacer hincapié que no existe disposición alguna que obligara al suscrito en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Distrito 07 en el Estado de Chiapas, o como denunciante, para que al hacer la denuncia, el hecho denunciado "como lo es que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se presentó a su lugar del desempeño de sus actividades en evidente estado de ebriedad", estuviera acreditado con el Dictamen médico correspondiente, porque como se ha visto el artículo 236 último párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, solo exige que con el informe o denuncia que se realice de la comisión de la infracción atribuible a personal del Instituto Federal Electoral se remitan las pruebas con se cuente, es decir, el denunciante no está obligado a probar los hechos que denuncia, sino únicamente aportar las pruebas con que cuente.

Ahora bien, una vez realizada la denuncia es a la autoridad instructora del procedimiento disciplinario como lo es la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, a quien corresponde: suplir la deficiencia de la queja o denuncia y de los fundamentos de Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento; realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo; considerar o evaluar los elementos de prueba con que se cuente para determinar si la infracción atribuida al personal inculpado cuenta con las pruebas suficientes para determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación, como se desprende de los artículos 240, 245,249,251, 253 del Estatuto, antes transcritos.

Por lo anterior, debe concluirse que cuando se realiza una denuncia o queja sobre una conducta infractora del personal del Instituto, no se requiere que la infracción denunciada esté o deba estar acreditada por el denunciante, por lo que éste únicamente está obligado a remitir con su denuncia las pruebas con que cuente; por el contrario, es a la autoridad instructora del procedimiento disciplinario, a quien le compete y está obligada a complementar los elementos con la suplencia de la queja, y los medios probatorios necesarios para determinar, en su caso, la existencia de la infracción y con ello fundar y motivar el inicio del procedimiento disciplinario en contra del infractor denunciado. Consecuencialmente, debe quedar claro que no era obligación del suscrito en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Distrito 07 en el Estado de Chiapas, o como denunciante, integrar al acta circunstanciada de fecha 28 de

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

febrero de 2012, el Dictamen médico correspondiente para acreditar el estado de ebriedad con que concurrió a su lugar de trabajo el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, sobre todo considerando que si bien es cierto el Dictamen médico es la prueba idónea para acreditar el estado de ebriedad de una persona, no es la única prueba con que puede acreditarse tal extremo, sino que también la prueba testimonial puede ser apta para demostrar el estado de embriaguez, como lo sostienen la siguiente tesis jurisprudencial:

*Séptima Época
Registro: 242977
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 123*

*Genealogía:
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 65, página 46. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 94, página 84- Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 172, página 114.*

EBRIEDAD, PRUEBA DEL ESTADO DE.

La prueba testimonial es apta para probar el estado de ebriedad y no es indispensable la pericial, en razón de que dicho estado cae bajo la simple apreciación de los sentidos.

Sexta Época, Quinta Parte:

Volumen IX, página 67. Amparo directo 1421/57. Aquilino M. Altamirano. 28 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen XXVIII, página 43. Amparo directo 592/58. María de los Dolores Sepúlveda Lozano. 7 de: octubre de 1959. Cinco votos, Ponente: Ángel González de la Vega.

Volumen XXXIII, página 29. Amparo directo 1494/59. Carlos Guerrero Novelo. 11 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Volumen XLVI, página 13. Amparo directo 5673/60. Salvador Manzano Olmos. 20 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

Volumen LXVII, página 14. Amparo directo 5161/62. Catalina Villegas Ramírez. 9 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Misma Jurisprudencia, que por haber sido emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para las autoridades del orden común y Tribunales Judiciales y Administrativos, como en este caso lo es, el Instituto Federal Electoral y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Novena Época Registro: 191453
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: VI.20.C.J/188
Página: 1065*

JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN.

Las autoridades del orden común están obligadas a acatar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de su jurisdicción, que forman jurisprudencia, incluso en los casos en que ésta no sea citada por los contendientes, y de invocarse alguno que no resultara aplicable a un caso específico, la obligatoriedad de la misma que consagran los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, faculta a las autoridades a citar de oficio aquella que fuera la idónea, sin que tal proceder implique reforzar o completar lo alegado por las partes ni mucho menos introducir en una Resolución, doctrina o principios ajenos al litigio, toda vez que la jurisprudencia que sustentan los órganos del Poder Judicial Federal, que gozan de tal atribución, no constituye una doctrina o una norma legal nueva o especial, sino únicamente la interpretación de las ya existentes, dado que ésta emana del análisis reiterado de las disposiciones legales en función de casos concretos sometidos a su consideración, y conforme a su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 322/89. Máximo Vargas Hernández. 22 de noviembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:
Guillermo Báez Pérez.*

*Amparo directo 145/90. María Amelia del Rayo Portillo Reyes. 25 de abril de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.*

*Amparo directo 421/96. Socorro García Martínez. 9 de octubre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Amparo directo 161/2000. Margarita Morales Flores de Sánchez. 22 de junio de 2000. Unanimidad de Votos. Ponente; Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 162/2000. María Marta Alicia Milburga Morales Achac. 22 de junio de 2:00. Unanimidad de votos, Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

*Novena Época Registro: 187496
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.10.P.J/26
Página: 1225*

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
OBLIGATORIEDAD.**

*Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo directo 399/2001. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario; Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 422/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo directo 439/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo directo 436/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 461/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Véanse:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, páginas 293,292, 294 y 291, tesis por contradicción 2a./J.106/2002, 2.a/J.J07/2002, 2.a/J.108/2002 y 2a./J.109/2002, de rubros "JURISPRUDENCIA. LOS TRIUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.", "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTIE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.", "JURISPRUDENCIA, PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES," y "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.", respectivamente.

Consecuentemente, la omisión de presentación o integración al acta circunstancia correspondiente, de un Dictamen médico, ninguna infracción a la normativa del Instituto Federal Electoral resulta, de donde surge la ilegalidad e indebida fundamentación y motivación de la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, emitida en el expediente DESPE/PD/38/2012, en el que se considera que se actualizó una infracción a la normativa rectora del Instituto Federal Electoral. al vulnerar el contenido del artículo 444, fracción II del Estatuto del Servido Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que obliga al personal del Instituto a ejercer sus funciones en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que para actuar con apego al principio de certeza, según el citado Secretario Ejecutivo, el suscrito debió ordenar la elaboración del acta circunstanciada respectiva para asentar y comunicar a la autoridad instructora los hechos observados-presunto estado de ebriedad del C. Palavicini Alfaro-, y en atención a la naturaleza del hecho denunciado, no bastaba señalar que era evidente, sino que era menester que acompañara el Dictamen médico correspondiente para dotar de veracidad y verificabilidad al contenido del acta circunstanciada de mérito, de donde considera dicha autoridad que responsabilidad laboral al suscrito por la infracción cometida; ya que contrario a los argumentos del Secretario Ejecutivo en mención, en base a lo antes expuesto y sustentado, debe concluirse que la Falta de Dictamen médico anexado al acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, para acreditar el estado de

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

embriaguez del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no pude constituir infracción alguna, porque no existe disposición legal alguna que así lo disponga como obligatoria para la elaboración del acta correspondiente y para la presentación de la denuncia correspondiente, ya que dicho Dictamen médico constituye un medio de prueba para acreditar el estado de embriaguez denunciado, que en todo caso correspondía a la autoridad instructora del procedimiento disciplinario proveerlo e integrarlo para sustentar el inicio del procedimiento disciplinario en contra del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

Coalición Alianza por México

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del Dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el Dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática, 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: *El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual Código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y Resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del Código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Sin que se pase por alto, que el citado Dictamen médico, no resulta indispensable para acreditar el estado de embriaguez, ya que este puede ser probado con la testimonial. Lo anterior, es así, ya que la indebida fundamentación y por tanto indebida motivación que se alega, se configura, cuando en el acto de autoridad sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.6o.A.33 A
Página: 1350*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

particular, por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su Resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos, Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falla de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Ya que además de todo lo expuesto, debe advertirse, que el artículo 444, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, resulta inaplicable para sustentar la conducta irregular atribuida al suscrito, toda vez que dicha disposición legal por sí sola no puede ser infringida, por la conducta atribuida al suscrito como lo es "no haber anexado al acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2012, el Dictamen médico correspondiente para acreditar el estado de embriaguez en que ocurrió a C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, quien se presentó a su lugar del desempeño de sus actividades en evidente estado de ebriedad."; esto es así, porque la citada disposición legal, textualmente dice:

Artículo 444. Son obligaciones del personal del instituto:

...

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

...

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por lo que a este tipo de disposiciones, la doctrina, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han denominado dentro del ámbito del Derecho Penal ?tipos penales en blanco? (sic), a ciertas normas que contienen supuestos normativos en los que la conducta que se califica como delictiva, está precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada, toda vez que sólo prevén como supuesto normativo, la mera remisión a otros ordenamientos, mas no contienen la descripción de la conducta antijurídica, en otras palabras, requieren de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta reglada en el primer dispositivo, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudir, para su complemento, él otra norma o conjunto de ellas de naturaleza y origen diverso, ya que necesita para su integración, complementarse con otros elementos normativos previstos en diversos ordenamientos legales; lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por el siguiente criterio jurisprudencial:

VII-TASR-3ME-5

TIPO DISCIPLINARIO EN BLANCO. LO CONSTITUYE LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La doctrina, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han denominado dentro del ámbito del Derecho Penal tipos penales en blanco?, a ciertas normas que contienen supuestos normativos en los que la conducta que se califica como delictiva, esta precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada, toda vez que sólo prevén como supuesto normativo, la mera remisión a otros ordenamientos, más no contienen la descripción de la conducta antijurídica, en otras palabras, requieren de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta reglada en el primer dispositivo, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudir, para su complemento, a otra norma o conjunto de ellas de naturaleza y origen diverso. Así, se toma prestada dicha expresión propia del ius puniendi del Estado, la cual, se puede hacer extensiva al derecho administrativo disciplinario, y por tanto, al disponer el tramo normativo de referencia: (...) Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público?, se concluye que el mismo se trata de un tipo disciplinario en blanco, y que necesita para su integración, complementarse con otros elementos normativos previstos en diversos ordenamientos legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10213/11-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Claudia Gabriela Villeda Mejía.

R.T.F.J.F. A. Séptima Época. Año II. No. 10, Mayo 2012. p. 390

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por lo anterior, el contenido del artículo 444, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es un tipo de infracción o pena en blanco, ya que al señalar que es obligación del personal del Instituto Federal Electoral, "Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;" para la actualización de las hipótesis legales que establece dicho precepto, requiere complementarse con otros elementos normativos previstos en diversos ordenamientos legales que regulan los principios de certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;" a los que alude, por lo que sí la autoridad alega la transgresión de cualquiera de dichos principios, deberá acreditar la transgresión por el infractor, de las normas que regulan la aplicación de dichos principios, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que el Secretario Ejecutivo en su nueva Resolución, no señala qué disposición legal establece la obligación para el que elabora un acta circunstanciada para hacer constar una infracción a la normativa del Instituto Federal Electoral y para quien realiza una denuncia, de recabar los medios probatorios que acrediten los hechos denunciados, como en el caso lo es el Dictamen médico correspondiente; por el contrario como se ha visto, el artículo 236 último párrafo del citado Estatuto, obliga únicamente al denunciante a remitir a la autoridad instructora las pruebas con que cuente, y es a dicha autoridad instructora del procedimiento administrativo, a quien le corresponde suplir la deficiencia de la denuncia e investigar los hechos denunciados para recaban las pruebas que en su caso, sustenten el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En este orden de cosas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, no acredita In infracción del artículo 444, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que la TIPICIDAD DISCIPLINARIA, cuando se citan como infringidas las normas disciplinarias llamadas genéricas, como lo es el precepto citado, es necesario tener en cuenta dos aspectos:

a. Se trata de un tipo en blanco, que requiere de otras normas sustantivas complementarias para su actuación y concreción, precisamente las que establecen los deberes o funciones, los derechos, las prohibiciones y las causales de inhabilidad o incompatibilidad.

b. Por ser, además, un tipo compuesto de conducta alternativa, es indispensable señalar expresamente en cuál de sus diversas descripciones típicas se ubica la conducta investigada; la cita de la norma en bloque, sin hacer esta precisión, conduce a la ambigüedad e imprecisión de la imputación, las cuales son causales de invalidez del acto respectivo.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por otra parte, no es suficiente imputarle al suscrito falta de respeto o incumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que constituyen un deber genérico, sino que se precisa la cita de la norma constitucional, legal o reglamentaria efectivamente violadas, ya que si la conducta atribuida al suscrito no se encuentra prevista como infracción en las hipótesis normativas señaladas en los dispositivos en que la autoridad sancionadora sustentó la aplicación de las sanciones impugnadas, resulta evidente que la autoridad administrativa no puede válidamente determinar que el suscrito incurrió en responsabilidad habida cuenta de que no existe tipicidad entre la conducta y la norma. Lo anterior es así, ya que resulta aplicable, además, el principio jurídico que reza: Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, frase en latín, que se traduce como: Ningún delito, ninguna pena sin ley previa, utilizada en Derecho Penal y en el derecho administrativo sancionador para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito o infracción, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. En ese orden de ideas, no solo la existencia de la infracción administrativa depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal nullum crimen sine praevia lege, sino que también, para que una pena pueda ser impuesta en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción a la irregularidad cometida nulla poena sine praevia lege. Así las cosas, la nueva Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral adolece de los requisitos señalados, por lo que debe considerarse ilegal, pues acorde a lo ya expuesto, la misma transgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, en tanto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la autoridad para sustentar la aplicación de la sanción que en el caso se me impuso, como lo es de 27 días naturales sin goce de sueldo. Lo anterior encuentra sustento en el principio de tipicidad que establece el principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, mismo que prevalece también en el procedimiento sancionador electoral, como se deriva de las siguientes tesis jurisprudenciales:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 7/2005

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley señalara las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido esta permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México, 11 de junio de 2004, Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

VI-TASR-XX-1

TIPLICIDAD ENTRE LA HIPÓTESIS NORMATIVA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA. ES EL ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PUEDA DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se notifiquen a los particulares deben contener, entre otros requisitos, una debida y adecuada fundamentación y motivación legal, entendiéndose por ello que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su Resolución, además de señalar los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellos contenidos, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayarla de razón. Por lo tanto, si la conducta atribuida a un servidor público no se encuentra prevista como infracción en las hipótesis normativas señaladas en los dispositivos en que la autoridad sancionadora sustentó la aplicación de las sanciones impugnadas, resulta evidente que la autoridad administrativa no puede válidamente determinar que un funcionario público incurrió en responsabilidad habida cuenta de que no existe tipicidad entre la conducta y la norma. Lo anterior es así, ya que resulta aplicable, además, el principio jurídico que reza: Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, frase en latín, que se traduce como: Ningún delito, ninguna pena sin ley previa, utilizada en Derecho Penal y en el derecho administrativo sancionador para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito o infracción, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. En ese orden de ideas, no solo la existencia de la infracción administrativa depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal nullum crimen sine praevia lege, sino que también, para que una pena pueda ser impuesta en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción a la irregularidad cometida nulla poena sine praevia lege. Así las cosas, si una Resolución administrativa que es impugnada mediante juicio contencioso administrativo adolece de estos requisitos debe considerarse ilegal, pues acorde a lo ya señalado, ésta transgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional antes señalado, en tanto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la autoridad para la aplicación de la sanción que en su caso se hubiere impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26918/09-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Horacio Cervantes Vargas.- Secretario: Lic. Carlos Eder Juárez Solís.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 159

Por consiguiente, queda claro que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, no acredita la trasgresión del artículo 444, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque ni acredita que la conducta irregular atribuida al suscrito, este tipificada y sancionada por dicha disposición legal, por consiguiente no se acredita la responsabilidad laboral que me imputa, por lo que en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 14 de enero de 2014, emitida en el expediente SX-JLI-10/2013, contrario a lo que resolvió, la autoridad administrativa, debió haber llegado a la conclusión, que el actuar del suscrito, consistente en el hecho de que no se haya integrado al acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, el Dictamen médico que acredite el estado de embriaguez del C. Víctor Manuel Palvicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no constituye infracción a la normativa del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Con relación a la presunta infracción atribuida al suscrito, [...] la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL, XALAPA, VERACRUZ, en su sentencia de fecha 14 de enero de 2014, del SX-JLI-10/2013, determinó [...]

[...] que para el cumplimiento cabal de la Sentencia de la citada Sala Regional del Poder Judicial Federal, se exigen dos acciones:

1.- Que la conducta imputada al suscrito consistente en influir en la emisión de la constancia que acredita a Víctor Manuel Palavicini como alcohólico crónico, debe ser declarada como no acreditada.

2.- Que la conducta atribuida al suscrito consistente en tratar de invalidar la licencia médica expedida en favor de Víctor Manuel Palavicini sí constituyo una infracción al Estatuto.

En este contexto, la primera acción antes precisada quedo atendida en la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, al señalar el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el consideran 7 (siete) de la misma, lo que a continuación copio a la letra: " ...no es posible tener por acreditada la conducta irregular de haber solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, consideración que es vinculatoria para esta resolutora, por lo que en acatamiento a la Sentencia NO SE TIENE POR ACREDITADA LA CONDUCTA EN COMENTO.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

En cuanto a la Segunda acción, precisada con antelación, quedo atendida en la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, al señalar el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en considerando 7 (siete) de la misma, lo que a continuación copio a la letra: "La autoridad jurisdiccional, en la sentencia que se cumplimenta, coincidió plenamente con esta resolutoria en que el tratar en que el tratar (sic) de invalidar la licencia médica expedida en favor de Víctor Manuel Palavicini constituyó una infracción al Estatuto, porque con ese actuar el C. Yee Galván demostró una actitud parcial frente a las imputaciones realizadas en contra del Vocal de Capacitación y realizó conductas que le correspondían, en todo caso, a la autoridad investigadora, por lo que considera que de esa forma vulnero el artículo 444, fracción II del Estatuto, que obliga al personal del Instituto a ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y dado que una conducta imparcial debió circunscribirse a la elaboración del acta circunstanciada respectiva para sentar los hechos que percibió y así ponerlos en conocimiento de la autoridad sustanciadora, pero no intenta desvirtuar los argumentos que servirían de defensa para el infractor en el procedimiento disciplinario correspondiente. En consecuencia, le resulta responsabilidad laboral por la infracción cometida."

TERCERO.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al individualizar la sanción que me impone conforme al considerando 8 (ocho) de su nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto del Servicios Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que lleva a dicha autoridad a imponer al suscrito una sanción de SUSPENSIÓN DE VEINTISIETE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO, conforme al resolutivo segundo de la misma Resolución, la cual la considero indebidamente fundada y motivada por desproporcionada a las condiciones de la conducta irregular acreditada; por las siguientes razones:

I.- El Secretario Ejecutivo resolutor, parte de que se acreditaron dos infracciones al Estatuto, a saber:

a) Que el suscrito estaba obligado a que al elaborar el acta circunstanciada correspondiente, acompañara a la misma, el Dictamen médico para acreditar el evidente estado de ebriedad del C. C. (sic) Víctor Manuel Palavicini Alfaro, que se hizo constar en dicha acta, por lo que al no hacerlo así, dicha conducta la considera como infracción al Estatuto.

b) Que la conducta atribuida al suscrito consistente en tratar de invalidar la licencia médica expedida en favor de Víctor Manuel Palavicini, sí constituyó una infracción al Estatuto.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Sin embargo, según lo expuesto con antelación, y conforme a lo sustentado y fundado en el punto PRIMERO de este escrito. la conducta señalada en el inciso a) que antecede, no puede ser considerada como una conducta u omisión infractora de la normativa del Instituto Federal Electoral, pues no existe disposición legal alguna que obligara al suscrito que al instrumentar al acta circunstanciada correspondiente el Dictamen médico respectivo, tampoco existe disposición alguna que establezca para realizar una denuncia por infracción de la normativa, el denunciante este obligado a acreditar el hecho para presentar la denuncia, ya que lo que dispone el artículo 236 último párrafo del Estatuto del Servicios (sic) Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es que el denunciante remita las pruebas con que cuente, y por el contrario, conforme a lo previsto en los artículos 240, 245, 249, 251, 253 del mismo Estatuto, se arriba a la conclusión que es a la autoridad instructora del procedimiento disciplinario a quien le corresponde, realizar las investigaciones que resulten necesarias para fundar y motivar el inicio del procedimiento para sancionar la infracción que se considera acreditada, y por tanto dicha instancia es a la que le correspondía integrar dicha prueba del Dictamen médico o cualquier otra prueba para acreditar el estado de embriaguez del señor Palavicini que fue denunciado. Por lo que la falta del Dictamen médico en mención ninguna infracción a la normativa del Instituto Federal Electoral ocasionó, por parte del suscrito.

Consecuentemente es incorrecta e infundada la actuación de la autoridad resolutora, al imputarme una sanción por dos conductas infractoras, cuando en todo caso sólo debe tomar en consideración una sola infracción, que corresponde a la señalada en el inciso b) que antecede.

II.- La autoridad resolutora analiza y valora de manera equivocada y parcial los elementos establecidos por el artículos 271 del Estatuto del Servicios (sic) Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para determinar la sanción de SUSPENSIÓN DE VEINTISIETE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO, que me impuso, por las siguientes razones:

1.- Al valorar la gravedad de la falta en que se dice incurrí, en cuanto a la conducta a) la estima como grave leve, lo que es incorrecto porque como se dijo, ya quedo precisado en el punto PRIMERO, de este escrito que tal conducta no es infractora de la normativa del Instituto Federal Electoral; en cuando a la conducta b) la estima como grave ordinaria, al tratarse de un actuar parcial e intencional tendiente a influir en la esfera de competencia y de decisión de autoridades pertenecientes al ISSSTE para que invalidara una licencia médica previamente concedida a un miembro del servicio, sin embargo, la autoridad resolutora no toma en consideración que la actuación del suscrito tuvo su origen en que el día de los hechos 28 de febrero de 2012, el suscrito constato personalmente el estado de ebriedad con que se presentó a sus labores, el C. Víctor Manuel

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Palavicini, por ello considere indebida la emisión de la licencia médica que le fue otorgada, y que la solicitud elevarla él las autoridades del ISSSTE fue en el sentido de que determinarían la procedencia de invalidar dicha licencia, explicando siempre el porqué de la solicitud, lo que expresamente reconocí al dar contestación al escrito de denuncia presentada en mi contra, lo que también denota que mi actuar no fue oculto o maquillado, con el objeto de causar un daño a la (sic) Instituto Federal Electoral, sino por el contrario, mi intención siempre fue el de esclarecer los hechos, pues siempre he considerado que el actuar indebido fue la emisión de la licencia médica otorgada, sin que los hechos que se hicieron constar ella fueran veraces, ya que son contradictorios con lo que al suscrito y a los Vocales de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, nos consta y percibimos con nuestros sentidos, como lo es el estado de ebriedad en que se encontraba el C. Víctor Manuel Palavicini, lo que resulta incongruente con la probable neurosis que supuestamente le fue detectada al mismo, sobre todo considerando que no quedo acreditado si la licencia médica fue expedida en el mismo horario, cercano o mucho después de las 10:50 horas del día 28 de febrero de 2012, en que fue levantada el acta circunstanciada en que se hizo constar el estado de embriaguez de dicha persona; tampoco resulta congruente lo asentado en dicha licencia médica en el que se diagnostica "Prob. Neurosis" con el estado en que el mismo C. Víctor Manuel Palavicini, dice se encontraba, pues este refiere que se sentía con somnolencia provocada por los medicamentos que dijo haber ingerido, luego entonces, si se sentía con esa afectación a su salud, lo lógico era que primero se dirigiera al centro de salud para obtener la licencia, antes de ocurrir a sus labores; también resulta incongruente, que señale el señor Palavicini (sic), que una vez ocurrido los hechos, se retiró del centro de trabajo, encontrándose con el C. Emanuel Ortiz, quien se desempeñaba como capturista, quien al verlo que se sentía mal, lo llevo a una clínica del ISSSTE para que lo revisara, en tales condiciones, si el Señor Palavicini, se sentía tal mal como para requerir que una persona trabajador de la misma Junta Distrital, y quien por ello abondo (sic) sus labores, lo tuviera que acompañar a la clínica correspondiente, consecuentemente como se explica que sintiéndose tan mal, primero se presentó a laborar el Sr. Palavicini, sin acudir previamente a la Clínica respectiva, por lo que se infiere acudió a la Clínica en mención, como consecuencia de los hechos suscitados y para conseguir la licencia médica que justificara su actuar; por otro lado la Licencia Médica en mención no determina si el Sr. Palavicini se encontraba o no en estado de ebriedad en una hora determinada, sino que sólo indica que se presentó a consulta médica "sin señalarse la hora en que ocurrió la consulta" y que en ese momento se le detecto probable neurosis, decir ni siquiera el facultativo pudo establecer con certeza el estado de salud que presentaba el paciente. Sin embargo, lo delicado de lo anterior, es que merezca más credibilidad las manifestaciones y hechos maquinados de una sola persona, que lo que le consta a los miembros de una Junta Distrital, que al ser descalificado lo que hicieron constar en el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, se nos considera como personas que no somos dignos de fe y que no tenemos

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

un recto actuar, aun cuando como se ha visto existe jurisprudencia reiterada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el estado de ebriedad cae bajo la simple apreciación de los sentidos por lo que puede ser probada con testigos, por lo que no es indispensable la prueba pericial, misma que él continuación transcribo:

Séptima Época

Registro: 242977

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 123

Genealogía:

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 65, página 46. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 94, página 84. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 172, página 114.

EBRIEDAD, PRUEBA DEL ESTADO DE.

La prueba testimonial es apta para probar el estado de ebriedad y no es indispensable la pericial, en razón de que dicho estado cae bajo la simple apreciación de los sentidos.

Sexta Época, Quinta Parte:

Volumen IX, página 67. Amparo directo 1421/57. Aquilino M. Altamirano. 28 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen XXVIII, página 43. Amparo directo 592/58. María de los Dolores Sepúlveda Lozano. 7 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Volumen XXXIII, página 29. Amparo directo 1494/59. Carlos Guerrero Novelo. 11 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Volumen XLVI, página 23. Amparo directo 5673/60. Salvador Manzano Olmos. 20 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

Volumen LXVII, página 14. Amparo directo 5161/62. Catalina Villegas Ramírez. 9 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

2.- Además de lo anterior, la autoridad resolutora tampoco toma en consideración que la conducta infractora atribuida al suscrito, se realizó en grado de tentativa, es decir sólo se "trato de invalidar la licencia médica", ya que mi petición fue siempre explicando las razones de mi solicitud y reconociendo que tal facultad era de las autoridades del ISSSTE facultadas para ello. Por lo que dicha conducta no provoco más consecuencia que una simple tentativa, es decir tratar que se invalidara la licencia, por lo que no debe tratarse la conducta infractora que se me atribuye como una conducta consumada. Por lo que la conducta en

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

mención, inciso b), considero que no debe ser calificada como leve ordinaria como lo sostiene la autoridad resolutora, sino como levísima.

V.- En cuanto a los elementos consistentes al nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes y condiciones económicas, en la forma en que son sustentados y analizados por la autoridad resolutora, no pueden ser considerados como agravantes, sino como atenuantes, ya que de acuerdo al análisis que realiza la propia autoridad, de tales elementos, concluye que tengo una formación profesional, que tengo sobresalientes calificaciones en la evaluación en mi desempeño, y considerable experiencia dada la antigüedad en el Servicio, y que al pertenecer al Servicios (sic) Profesional Electoral, se ha invertido mucho en mí, y que por ello me era exigible una conducta ejemplar, apegada estrictamente a los principios rectores de las funciones del Instituto Federal Electoral, lo que implica ejercer mis atribuciones como máxima figura de la Junta que presido, con pleno respeto a las normas que por su función le es exigible su observancia y aplicación, sin desviaciones; en cuanto al poder de mando se me confirió; sin embargo, considero que la apreciación de la autoridad resolutora, es equivocada, por cuanto que las condiciones favorables con las que me he conducido como personal del Servicios (sic) Profesional Electoral, y que la misma autoridad constató, como lo son "una formación profesional, que tengo sobresalientes calificaciones en la evaluación en mi desempeño, y considerable experiencia dada la antigüedad en el Servicio...", no deben considerarse como un agravante en la individualización de la pena que se me impone, ya que con mi actuar no se puso en riesgo ni se afectó, la función ni los principios rectores del Instituto Federal Electoral, ya que lo ocurrido fue un hecho aislado, sin afectación ni siquiera del C. Víctor Manuel Palavicini, ya que mi solicitud de invalidar la licencia médica, siempre estuvo sujeto a la procedencia de mis argumentos y la decisión de las autoridad (sic) del ISSSTE, para revocar dicha licencia médica; por otro lado, la autoridad resolutora, con las condiciones benéficas con que califica mi desempeño, lejos de considerarlos como un agravante, debió considerarlos como atenuantes, pues la perseverancia en el servicio que demuestran mis antecedentes y mis méritos positivos, no debe tomarse como un factor negativo, sino con un factor positivo. Por lo que también resulta a todas luces, equivocado, que la autoridad resolutora, sostenga que como tengo una buena condición económica, ello me permitirá soportar una afectación económica, si se me impone la sanción de suspensión de labores sin goce de sueldo, cuando la sanción de suspensión sin goce de sueldo no está en función de una capacidad económica, como lo sostiene la autoridad resolutora, sino a la gravedad de la infracción, ya que de ser como lo plantea la resolutora, implicaría que el personal que tenga un sueldo bajo, no le sería aplicable la sanción de suspensión sin goce de sueldo, lo que es a todas luces incongruente y denota un criterio totalmente equivocado y hasta doloso de la autoridad resolutora.

VI. En cuanto a la intencionalidad, en cuanto a la infracción identificada en el inciso a), la autoridad resolutora la considera como negligencia, sin embargo por

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

las razones expuestas en punto PRIMERO, de este escrito, la conducta no puede ser considerada como infractora de la normativa del Instituto Federal Electoral. En cuanto a la conducta identificada con el inciso b), lo califica como desplegada con intención ,y conocimiento de sus posibles efectos, sin embargo la autoridad resolutora, no señala las circunstancias de tiempo, lugar y modo del porque califica dicha conducta como intencional, por lo que este elemento se encuentra indebidamente fundado y motivado.

VII.- En cuanto a la reincidencia y beneficios económicos, tales elementos, los considera la autoridad resolutora, como inexistentes, es decir no se acredita la existencia de reincidencia en mí actuar, ni se acredita la obtención de un beneficio.

Por lo anterior, la conducta irregular atribuida al suscrito, debe ser calificada en el grado de levísima, y dar lugar él una sanción de amonestación. Por lo que al imponer la autoridad resolutora una sanción de SUSPENSION POR VEINTISIETE DIAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO, se aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto del Servido Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, e indebida aplicación de los artículos 278 y 280 del mismo Estatuto, siendo la sanción impuesta desproporcionada con la realidad de los hechos.

Por lo todo lo anterior, se afirma que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, no se ajustó a lo ordenado por esa Sala Regional, ya que se le ordeno que dilucidara si la falta de Dictamen médico como parte del acta administrativa de fecha 28 de febrero de 2012, constituye una infracción a la normativa del Instituto Federal Electoral, lo que realizo de manera equivocada e infundado, ya que determino que tal actuar si constituye una infracción a la normativa institucional, cuando según se ha visto, resulta todo lo contrario, es decir, que la conducta imputada al suscrito no puede ser calificada como infracción a la normativa del Instituto; así también, se le ordeno, que debía individualizar nuevamente la sanción impuesta, y aunque realizó dicha individualización, sin embargo lo hizo en forma incorrecta e infundada, aplicándome una sanción de 27 días naturales de suspensión sin goce de sueldo, lo que es totalmente desproporcionada con las condiciones de la única infracción acreditada. Lo anterior, se sustenta también, que en lo ordenado por esa Sala Regional, lleva implícito que el actuar de la Secretaria Ejecutiva debe ser apegado a derecho y debe emitir sus determinaciones con la debida fundamentación y motivación como lo ordena el principio de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por lo que ante el incumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria de fecha 14 de enero de 2014, que esa Sala Regional emitió con el Juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral, expediente número SX-JLI-10/2013, ese Tribunal está facultado para realizar todas las acciones tendientes a hacer cumplir la

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

ejecutoría emitida, ya que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho a la tutela judicial no comprende tan sólo la aclaración de controversias, por el contrario, la exigencia se centra en que la justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, y como consecuencia de ello, la plena ejecución de todas las sentencias que emitan los Tribunales Jurisdiccionales de nuestro País.

En este orden de ideas, como lo dispone el artículo 128 de la Constitución Federal, todo funcionario público tiene la obligación irrestricta de protestar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, consecuentemente, tiene la obligación de acatar, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el citado derecho fundamental.

Partiendo de esta premisa, la plena ejecución de una Resolución, tanto inicial como posterior, comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, así como los derivados de una inobservancia manifiesta o disimulada; ello, como condición del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades de incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, si en ejecución la sentencia emitida exige y obtener el cumplimiento estricto y exacto de la misma; siendo aplicable en lo particular el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo el número S3EL 097/2001, consultable en la página 519 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuya rubro y contenido es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las Resoluciones de los Tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecidas en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funciones público, deriva la obligación de estos de acatar inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una Resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los trámites que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En este mismo sentido, el numeral 95 de la propia adjetiva electoral, establece que se puede aplicar de manera supletoria, en todo aquello que no contravenga el régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral, entre otras, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Este último ordenamiento dispone en su artículo 150 que el órgano jurisdiccional tiene obligación, de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las Resoluciones, y para ese efecto, puede dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Conforme a lo anterior, se tiene que las Salas del Tribunal están constreñidos a velar por la exacta ejecución y cumplimiento de sus sentencias en general y en lo particular en las dictadas en los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y por tanto, ordenar efectuar los actos necesarios para verificar u ordenar ese cumplimiento.

De esta forma, al tenerse la certeza de un posible incumplimiento de la ejecutoria, por la autoridad condenada, en base a lo expuesta en el presente escrito, lo procedente, como ya se razonó, es acordar la presente promoción como un INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

[...]

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de inconformidad presentado con fecha seis de marzo de dos mil catorce por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, se advierten los siguientes tres conceptos de agravio

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

que pretende hacer valer el recurrente, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

Primer Agravio

El recurrente aduce que, la autoridad resolutora de manera incorrecta e infundada señala que al no justificarse con Dictamen médico el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, donde el C. Yee Galván señala el supuesto estado de ebriedad del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, calificándolo indebidamente al señalar “en evidente estado de ebriedad”, constituye un actuar negligente, dando como resultado la transgresión al artículo 444, fracción II de la normatividad Estatutaria.

Lo anterior, toda vez que el proceder de la autoridad resolutora en su determinación del 17 de febrero de 2014 contraviene la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, del expediente SX-JLI-10/2013.

Segundo Agravio

Refiere que la Secretaría Ejecutiva no acató la determinación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz, del día 14 de enero de 2014; toda vez que, al emitir la Resolución que se recurre sancionó al recurrente por tratar de invalidar la licencia médica expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini, actuar que califica como parcial, aún y cuando la Sala señaló que se tenía por no acreditada la conducta.

Tercer Agravio

Finalmente, el recurrente aduce que la autoridad resolutora en su determinación del día 17 de febrero de 2014, aplicó inexactamente el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al imponerle una sanción de SUSPENSIÓN DE VEINTISIETE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO; puesto que sólo se debe de considerar una conducta.

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, se aplicó inexactamente el artículo 274 de la normatividad Estatutaria, al resolver sobre el asunto que nos ocupa.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Asimismo, se busca esclarecer lo que la autoridad resolutora aduce en la determinación recurrida, ya que señala que el inconforme de forma negligente, instrumentó el acta de fecha 28 de febrero de 2012, identificada con el número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, haciendo constar que el C. Palavicini Alfaro se presentó a laborar en evidente estado de ebriedad, sin contar con elemento de prueba idóneo para ello.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio que se basa a decir del recurrente, en el proceder erróneo e infundado del Secretario Ejecutivo, al referir que al no justificar con Dictamen médico la elaboración del Acta Circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, identificada con el número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, por medio de la cual el C. Yee Galván señala el supuesto estado de ebriedad del C. Palavicini Alfaro, resulta indebido al señalar que se encontraba “en evidente estado de ebriedad”; por lo que constituyó un actuar negligente, generando la transgresión, como ya se ha señalado al artículo 444, fracción II de la normatividad Estatutaria.

Lo anterior, derivado de que el C. Yee Galván señala que no se cumplió cabalmente la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz, por parte del Secretario Ejecutivo en su determinación del 17 de febrero de 2014.

Sobre el particular, este órgano colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, el **PRIMER AGRAVIO** que se analiza, con fundamento en lo siguiente:

El recurrente expone que la autoridad resolutora en la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, analizó y estudió si el suscrito contó con elemento de prueba idóneo para hacer constar en el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, identificada con el número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, que el C. Palavicini Alfaro se presentó a la sesión ordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas “en evidente estado de ebriedad”.

Por lo que, para mayor abundamiento se cita lo referido por el C. Yee Galván en su escrito de fecha 06 de marzo de 2014:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

[...] los sustentos que esgrime el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, según lo antes expuesto, para imputar al suscrito un actuar negligente y considerar que con ello infringió lo dispuesto en el artículo 444, fracción II del citado Estatuto, los considero incorrectos e infundados, lo que implica la indebida fundamentación y motivación de la Resolución correspondiente, por lo siguiente:

Se dice que en el caso que nos ocupa, la Resolución que se cuestiona, se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo siguiente:

1.- Ya quedo precisada en la sentencia de fecha 11 de enero de 2014, del expediente SX-JLI-10/2013, que con la elaboración del acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2012, el suscrito no cometió infracción alguna, ni actuó con el dolo que le trata de atribuir el Instituto Federal Electoral. Sin embargo, de acuerdo a la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral insiste en imputar al suscrito, un actuar doloso, porque en el acta de fecha 28 de febrero de 2012, se hizo constar que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, se presentó en "evidente estado de ebriedad", cuando no se contaba, según el decir de la autoridad que resuelve, con las pruebas suficientes para acreditar el "evidente estado de ebriedad", como lo es el Dictamen médico correspondiente, por lo que en base a ello concluye dicha autoridad, que indebidamente se hizo constar el "evidente estado de ebriedad"; por lo que el actuar del Secretario Ejecutivo referido, es contrario al sentido de la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, que considera que la falta de Dictamen médico para acreditar el estado de ebriedad del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, debe ser analizada como una acción negligente, por no instrumentar el acta con el debido cuidado de aportar las pruebas necesarias para acreditar el estado de ebriedad que se hizo constar en la misma, y a partir de ahí determinar si existe infracción de la normativa del Instituto Electoral Federal.

Consecuentemente, resulta evidente que la Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, no cumple con los efectos ordenados en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, del Juicio con expediente SX-JLI-10/2013.

2.- Independientemente de lo anterior, lo resuelto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, en la parte que aquí se analiza, es equivocado e infundado, toda vez que se imputa al suscrito la obligación de instruir el acta circunstanciada con el debido cuidado de aportar las pruebas necesarias, es decir, la citada autoridad, considera que el suscrito estaba obligado a elaborar el acta circunstanciada correspondiente y a acompañar a esta, el Dictamen médico para acreditar el evidente estado de ebriedad del C. C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, que se hizo constar a la misma.

Por lo que para, desvirtuar lo afirmado por el mencionado Secretario Ejecutivo, debe analizarse la normatividad aplicable para la elaboración del acta circunstanciada que nos ocupa, y para la presentación de la denuncia correspondiente.

[...]

En ese sentido es de advertirse por este órgano ejecutivo, que efectivamente como señala la Secretaría Ejecutiva no se comete infracción, porque no se actúa con dolo, sin embargo la transgresión que se le imputa al recurrente es en el sentido que no actuó con estricto apego al principio de certeza contenido en el artículo 444, fracción II de la normatividad Estatutaria.

Lo anterior, en virtud de que al utilizar el recurrente el calificativo de "en evidente estado de ebriedad" está dando por cierto un hecho de connotación subjetivo, al ser una circunstancia únicamente apreciada por los sentidos y como ya lo

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

manifestó la resolutoria la prueba idónea para tener por acreditado el supuesto estado que se le imputó al C. Palavicini Alfaro, era una prueba técnica en materia médica o una de alcoholemia.

Ahora bien, en este punto tampoco se cuestiona la facultad que tiene para ordenar el levantamiento de actas circunstanciadas, sino para hacer imputaciones directas y categóricas cuando no cuenta con los medios de prueba idóneos para llevarlas a cabo, traduciéndose esto en la afectación de derechos fundamentales del C. Palavicini Alfaro, en cuanto al principio constitucional de certeza jurídica y consecuentemente infringiendo lo dispuesto por el numeral 16 de nuestro máximo ordenamiento, que a la letra dice:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...].”*

En ese sentido, cualquier acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que esta autoridad considera que sí incurre en un actuar negligente, al no contar con todos los elementos para haber llevado a cabo dicha imputación o aseveración, haciendo notar que el proceder del C. Francisco Edgard Yee Galván no fue hecho dolosamente; sin embargo, al ser funcionario de una institución pública como lo es este Instituto, es su deber fundamentar y motivar debidamente su actuar, situación que no aconteció en el asunto que nos ocupa.

Asimismo, el inconforme refirió que el Secretario Ejecutivo resolvió de manera equivocada e infundada al haber señalado que el hoy recurrente, tenía la obligación de instruir el acta circunstanciada con el debido cuidado de aportar las pruebas necesarias, es decir, acompañar a ésta el Dictamen médico para acreditar el evidente estado de ebriedad de C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, que asentó en la referida Acta.

Sobre el particular, esta revisora considera adecuado el criterio del órgano resolutor, en virtud, de que el C. Francisco Edgard Yee Galván debió haber acompañado a dicho instrumento, el medio que constituyera prueba plena para acreditar su afirmación, pues hasta donde es conocimiento de esta autoridad, aunque el inconforme cuente con instrucción académica diversa a la de medicina y aún cuando fuese médico, éste tenía que haber practicado las pruebas tendientes a determinar sin lugar a dudas que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro se encontraba en evidente estado de ebriedad.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

De esta forma, sin contar con los elementos médicos suficientes y necesarios para tener por cierto que una persona se encuentra en ése estado, de acuerdo a los síntomas que a decir del recurrente apreció e interpretó en el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, refiriendo que se presentó a laborar en estado etílico, pudieron ser causa de una circunstancia médica diversa, tal y como fue comprobado con la *licencia médica expedida a favor del C. Palavicini Alfaro, de fecha 28 de febrero de 2014, con número de serie 200LM1240802.*

Pero al no haberse corroborado esta circunstancia, el inconforme actúa en contravención a lo dispuesto por el numeral 444, fracción II de la normatividad Estatutaria, que obliga a sus funcionarios a conducirse con estricto apego a los principios de certeza e imparcialidad, circunstancias que el C. Francisco Edgard Yee Galván, dejó de cumplir al hacer una imputación directa sin contar con los medios de convicción idóneos para hacer las aseveraciones que asentó en el acta circunstanciada con el número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12 de fecha 28 de febrero de 2014.

Por lo que, ese actuar también violenta lo dispuesto por el nuevo marco constitucional respecto del principio de presunción de inocencia, principio que obliga a quien efectuó una imputación en contra de persona determinada a probar indubitablemente su dicho y no dejando la carga de la prueba sobre la persona a quien se le atribuye alguna infracción como lo pretendió el hoy recurrente.

En ese sentido, se considera impreciso e incorrecto lo apreciado por el C. Francisco Edgard Yee Galván, toda vez que la Secretaría Ejecutiva calificó la omisión de contar con el Dictamen médico en la elaboración del acta circunstanciada CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, como un actuar negligente o culposo.

Esto considerando que en el asunto en particular el recurrente solo pueden hacer lo que la ley le permite, que en el presente caso, el actuar del C. Edgard Yee Galván, se encuentra limitado por lo dispuesto en el numeral 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del derecho de presunción de inocencia.

Ello en virtud de que la imputación formulada mediante el acta circunstancia número CIRC02/JD07/CHIS/28-02-12, violenta este principio al dar por cierta una circunstancia que tiene como resultado la afectación de la esfera jurídico- laboral del C. Palavicini Alfaro, sin haber contado con los elementos de prueba idóneos y consecuentemente vulnerando los derechos fundamentales del mismo, ya sea por

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

el desconocimiento en el alcance del contenido del acta circunstanciada ya referida o de la ley que otorga derechos a favor del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en cuestión y es por eso que su conducta fue calificada como negligente.

No obstante que deja en estado de incertidumbre jurídica a la persona sobre quien recayó el acto de molestia derivado del levantamiento del acta circunstanciada, al no llevar a cabo su instrumentación en apego a lo dispuesto por el numeral 16 constitucional de motivar y fundamentar debidamente las determinaciones que afecten jurídicamente a los individuos, ya que al señalar “en evidente estado de ebriedad”, dicha aseveración tuvo que haber tenido como ya se ha referido sustento de Dictamen médico respectivo.

Por lo que, este órgano ejecutivo considera que la resolutora no está cuestionando en su Resolución la atribución que tiene el C. Yee Galván para instruir el acta circunstanciada en comento y, mucho menos obvia lo dispuesto por el numeral 445 fracción VII de la normatividad Estatutaria, que prohíbe a los elementos de este Instituto, entre otras cosas, a presentarse a realizar sus labores en estado de ebriedad; sin embargo, la infracción señalada por el Secretario Ejecutivo consiste en la imputación categórica y directa hecha al C. Palavicini Alfaro.

Sobre esta circunstancia y como ya se ha mencionado dicho actuar destruye la presunción de inocencia a favor de dicho Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y atenta contra el principio de certeza contenido en el numeral 444, fracción II, al haberse tenido por cierta una imputación carente del sustento probatorio correspondiente.

Asimismo, esta Junta General Ejecutiva es consciente de que en la elaboración del acta circunstanciada, no demanda que la autoridad que la realiza cubra requisitos diversos, sino que el contenido de dicha instrumento, obliga a quien la elabora, siendo este el caso del C. Edgard Yee Galván a aportar los elementos de certeza y convicción que respalden las afirmaciones hechas en la misma; por lo que de otra manera, el actuar de las autoridades al interior de esta institución se convertiría en un ejercicio arbitrario de las facultades conferidas a sus funcionarios, dejando en estado de incertidumbre a quienes laboran en el mismo.

No obstante lo anterior, el C. Edgar Yee insiste en que de conformidad con el numeral 236 de Estatuto, al haber tenido conocimiento directo de una infracción atribuible al personal de carrera, tenía la obligación de informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

que cuenta; sin embargo, dicha obligación se ciñe únicamente a dar noticia de los hechos que puedan ser constitutivos de una infracción, no a la elaboración de aseveraciones carentes del sustento probatorio correspondiente y, máxime que en el estado de ebriedad los exámenes médicos deben ser llevados a cabo en el momento o se puede perder la única prueba idónea para tener por acreditada dicha trasgresión normativa.

En este sentido el recurrente no solo omite esta circunstancia sino que afirma que el C. Palavicini se encontraba en “evidente estado de ebriedad” cuando dentro de sus facultades no se encuentra el llevar a cabo imputaciones que no se encuentren debidamente motivadas, siendo en este caso el Dictamen médico que al efecto se hubiere expedido.

Del mismo modo, tal y como lo menciona el recurrente es menester de la autoridad instructora suplir la deficiencia de la queja o denuncia y de los fundamentos de derecho, sin embargo no es dable que esa autoridad, pueda suplir una prueba que debió ser obtenida por el recurrente, al tratarse de un hecho médico- biológico que solo podía constatarse en el momento y que al haber omitido solicitar la intervención de un médico que constatará que el C. Palavicini Alfaro se encontraba en evidente estado de ebriedad; negligentemente deja fuera el único elemento de prueba que podía constatar fehacientemente dicha circunstancia y por ende se califica su denuncia indebidamente fundada y motivada, circunstancia que evidentemente no puede ser suplida por la autoridad instructora.

Por otro lado, es correcta la apreciación del recurrente en el sentido de que cuando se presente una denuncia o queja sobre una conducta probablemente infractora del personal de este Instituto, no se requiere que la imputación deba ser acreditada por quien la formula, sin embargo, en el caso que nos ocupa no solamente se da conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos sobre una infracción a la normatividad Estatutaria, sino que lleva a cabo una imputación directa y categórica que tuvo como finalidad hacer constar sin lugar a dudas que el C. Palavicini Alfaro se presentó a laborar en estado de ebriedad.

Por lo que, al haber efectuado el C. Francisco Edgard Yee Galván la imputación en los términos que lo hizo, al haber elaborado el acta de referencia, automáticamente se coloca en una situación en la que le es exigible pruebe su dicho y la única manera de haberlo llevado a cabo, era a través de la solicitud de la elaboración del Dictamen médico respectivo.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Ahora bien, en este punto el recurrente hace uso de la jurisprudencia denominada “Ebriedad, prueba del estado de.”; sin embargo, se hace referencia a que se trata de un criterio de la séptima época en materia jurisprudencial que hoy en día se encuentra superada.

Por lo que de acuerdo con estos criterios jurisprudenciales se robustece la obligación que tenía el recurrente de haber integrado el Dictamen médico al acta circunstanciada ya referida, por la imputación formulada en su contenido y haber actuado con estricto apego al principio de certeza instituido en el numeral 444 fracción II del Estatuto, de acuerdo a los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Agosto de 1997
Tesis: XIV.2o. J/12
Página: 538*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. *Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las Resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES"

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Respecto al argumento en que el recurrente señala que el contenido del artículo 444 fracción II de la normatividad Estatutaria constituye un tipo disciplinario en blanco, es incorrecta su apreciación en virtud de que el numeral 233 del mismo ordenamiento prevé lo siguiente:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

“Artículo 233. Se entiende por procedimiento disciplinario, la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código.”

Derivado de lo anterior, se señala que cualquier infracción a las normas contenidas en el Estatuto será sancionada de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento normativo y/o de otros aplicables y, en el caso en particular la inobservancia de las obligaciones impuestas al personal del Instituto constituyen una infracción sancionable en los términos del ordenamiento en cita.

En este mismo orden de ideas, es menester, que esta autoridad resolutora señale que la hipótesis por la que se le atribuye sanción administrativa al C. Edgard Yee Galván es la ejercer sus funciones con estricto apego al principio de certeza que de acuerdo a la descripción legal es una conducta de omisión bajo el elemento subjetivo de culpa, ejecutado materialmente por el recurrente y no amparado bajo una disposición diversa que legitime su actuar.

Finalmente, no se aceptan las tesis y jurisprudencias invocadas en el presente agravio por devenir inoperante, en virtud de que no se confirma lo esgrimido por el recurrente.

Ahora bien, se procederá a estudiar el **SEGUNDO AGRAVIO** expuesto por el recurrente, el cual después de haber sido analizado resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, con base en lo siguiente:

El impetrante manifiesta que la Secretaría Ejecutiva lo sancionó por tratar de invalidar la licencia médica expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini, calificando su proceder como parcial.

Lo anterior, contraviniendo la determinación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz, del día 14 de enero de 2014, que para mayor proveer se cita lo expuesto por el recurrente:

[...] se desprende, que para el cumplimiento cabal de la Sentencia de la citada Sala Regional del Poder Judicial Federal, se exigen dos acciones:

1.- Que la conducta imputada al suscrito consistente en influir en la emisión de la constancia que acredita a Víctor Manuel Palavicini como alcohólico crónico, debe ser declarada como no acreditada.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

2.- Que la conducta atribuida al suscrito consistente en tratar de invalidar la licencia médica expedida en favor de Víctor Manuel Palavicini sí constituyó una infracción al Estatuto.

En este contexto, la primera acción antes precisada quedo atendida en la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, al señalar el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el consideran 7 (siete) de la misma, lo que a continuación copio a la letra: " ...no es posible tener por acreditada la conducta irregular de haber solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, consideración que es vinculatoria para esta resolutoria, por lo que en acatamiento a la Sentencia NO SE TIENE POR ACREDITADA LA CONDUCTA EN COMENTO.

En cuanto a la Segunda acción, precisada con antelación, quedo atendida en la nueva Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, al señalar el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en considerando 7 (siete) de la misma, lo que a continuación copio a la letra: "La autoridad jurisdiccional, en la sentencia que se cumplimenta, coincidió plenamente con esta resolutoria en que el tratar en que el tratar (sic) de invalidar la licencia médica expedida en favor de Víctor Manuel Palavicini constituyó una infracción al Estatuto, porque con ese actuar el C. Yee Galván demostró una actitud parcial frente a las imputaciones realizadas en contra del Vocal de Capacitación y realizó conductas que le correspondían, en todo caso, a la autoridad investigadora, por lo que considera que de esa forma vulnero el artículo 444, fracción II del Estatuto, que obliga al personal del Instituto a ejercer sus funciones con estricto apego a los principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y dado que una conducta imparcial debió circunscribirse a la elaboración del acta circunstanciada respectiva para sentar los hechos que percibió y así ponerlos en conocimiento de la autoridad sustanciadora, pero no intenta desvirtuar los argumentos que servirían de defensa para el infractor en el procedimiento disciplinario correspondiente. En consecuencia, le resulta responsabilidad laboral por la infracción cometida."

[...]

Al respecto, esta Junta General Ejecutiva coincide con los argumentos del Secretario Ejecutivo en el señalamiento que realiza respecto del actuar del recurrente al intentar invalidar la licencia médica expedida a favor del C. Palavicini Alfaro Víctor Manuel, de fecha 28 de febrero de 2014, con número de serie 200LM1240802, ya que efectivamente violenta el numeral 444, fracción II de la normatividad Estatutaria, mismo que advierte que el personal de este Instituto debe ejercer sus funciones con estricto apego al principio de imparcialidad.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 251, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra dice:

"Artículo 251. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

[...]

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

[...]"

De lo que se desprende que una vez presentada la queja o denuncia, corresponde a la autoridad instructora realizar todos y cada uno de los actos tendientes a tener por acreditada la presunta conducta infractora de la que tiene conocimiento, pero sin pretender influir en las constancias o pruebas técnicas que se presenten, para que se reflejen en la postura que debe tomar dicha autoridad, ya que este tipo de conductas pueden llegar incluso, a ser constitutivas de delitos.

En este sentido si el recurrente cuestionaba el motivo por el que fue expedida la licencia médica en comento, lo procedente era hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora y no acudir personalmente a realizar estos cuestionamientos al Dr. Armando Cigarroa Suriano y, mucho menos solicitar se invalidara la licencia médica en comento, circunstancia que ha sido plenamente reconocida por el recurrente en el presente expediente y que trae como consecuencia responsabilidad laboral para el mismo Francisco Egdard Yee Galván, tal y como se señala a continuación:

"[...]

... acudí con el Director del ISSSTE, el Dr. Armando Cigarroa Suriano a decirle que por qué había expedido el ISSSTE una licencia médica a favor del CP. Víctor Manuel Palavicini...

...de igual forma con fecha 2 de marzo do 2012, gire al C. Rodolfo Flores, Subdelegado de Administración un correo electrónico en donde solicitaba invalidar la licencia médica expedida antes mencionada... motivo por el cual agrego el correo mencionado a la presente acta.

[...]"

Por lo que, este órgano ejecutivo no se acepta el señalamiento que hace el inconforme al señalar que la autoridad resolutora contravino la Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz, del día 14 de enero de 2014.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Finalmente, procediendo al **TERCER AGRAVIO** expuesto por el recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente advierte que el Secretario Ejecutivo en la Resolución del día 17 de febrero de 2014, aplicó inexactamente el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al imponerle una sanción de **SUSPENSIÓN DE VEINTISIETE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, de acuerdo a lo siguiente:

"[...]

I.- El Secretario Ejecutivo resolutor, parte de que se acreditaron dos infracciones al Estatuto, a saber:

a)Que el suscrito estaba obligado a que al elaborar el acta circunstanciada correspondiente, acompañara a la misma, el Dictamen médico para acreditar el evidente estado de ebriedad del C. C. (sic) Víctor Manuel Palavicini Alfaro, que se hizo constar en dicha acta, por lo que al no hacerlo así, dicha conducta la considera como infracción al Estatuto.

b)Que la conducta atribuida al suscrito consistente en tratar de invalidar la licencia médica expedida en favor de Víctor Manuel Palavicini, sí constituyo una infracción al Estatuto.

Sin embargo, según lo expuesto con antelación, y conforme a lo sustentado y fundado en el punto PRIMERO de este escrito. la conducta señalada en el inciso a) que antecede, no puede ser considerada como una conducta u omisión infractora de la normativa del Instituto Federal Electoral, pues no existe disposición legal alguna que obligara al suscrito que al instrumentar al acta circunstanciada correspondiente el Dictamen médico respectivo, tampoco existe disposición alguna que establezca para realizar una denuncia por infracción de la normativa, el denunciante este obligado a acreditar el hecho para presentar la denuncia, ya que lo que dispone el artículo 236 último párrafo del Estatuto del Servicios (sic) Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es que el denunciante remita las pruebas con que cuente, y por el contrario, conforme a lo previsto en los artículos 240, 245, 249, 251, 253 del mismo Estatuto, se arriba a la conclusión que es a la autoridad instructora del procedimiento disciplinario a quien le corresponde, realizar las investigaciones que resulten necesarias para fundar y motivar el inicio del procedimiento para sancionar la infracción que se considera acreditada, y por tanto dicha instancia es a la que le correspondía integrar dicha prueba del Dictamen médico o cualquier otra prueba para acreditar el estado de embriaguez del señor Palavicini que fue denunciado. Por lo que la falta del Dictamen médico en mención ninguna infracción a la normativa del Instituto Federal Electoral ocasionó, por parte del suscrito.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

*Consecuentemente es incorrecta e infundada la actuación de la autoridad resolutora, al imputarme una sanción por dos conductas infractoras, cuando en todo caso sólo debe tomar en consideración una sola infracción, que corresponde a la señalada en el inciso b) que antecede.
[...]"*

En ese sentido este órgano ejecutivo considera que se tiene plenamente acreditada las dos infracciones cometidas en términos de lo dispuesto por el artículo 444 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al haber omitido el recurrente en el ejercicio sus funciones, los principio de certeza e imparcialidad jurídica, que en el caso que nos ocupa ocurrió en perjuicio del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, tal y como ya fue señalado en el estudios de los dos primeros agravios.

De esta manera, respecto a la infracción cometida por el recurrente contenida en el artículo 444 fracción II de la normatividad Estatutaria, en la que omite ejercer sus funciones bajo el principio de imparcialidad se considera equivocado e infundado el argumento esgrimido por el inconforme, en virtud de que no se está calificando la acción como el intento de invalidar la licencia médica sino la falta de imparcialidad del recurrente al intentar invalidar la licencia médica expedida a favor del Palavicini, por lo que dicha acción en si misma constituye un acto consumado con independencia del resultado que dicha acción hubiese producido.

Sobre los elementos que el Secretario Ejecutivo consideró para definir la sanción que se le impondría al inconforme, los que son consistentes en nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes y condiciones económicas, se advierte que son incorrectas las apreciaciones del inconforme, ya que no son tomadas en cuenta como agravantes sino que forman parte de elementos indispensables y necesarios para determinar la imposición de alguna sanción a cualquier elemento del instituto.

Siendo que en el caso en particular, al tratarse de un servidor público que cuenta con la experiencia, trayectoria, y perfil profesional sobresaliente, como lo es el del C. Francisco Edgard Yee Galván, resulta congruente colocarlo en un plano de exigencia mayor, por contar a juicio de esta resolutora con los elementos necesarios para evitar incurrir en este tipo de infracciones, por lo que lejos de apreciarse esos elementos como una agravante, los mismos constituyen un reconocimiento a su trayectoria personal y laboral que de ninguna manera pueden ser subestimadas en la imposición de las sanciones correspondientes.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Por lo que, resulta improcedente calificar las conductas desplegadas por el recurrente en el grado de levísimas en virtud de que una de ellas, hipótesis de omitir ejercer sus funciones con imparcialidad, fue efectuada de manera dolosa; mientras que la omisión de ejercer sus funciones en estricto apego al principio de certeza ha sido considerada como un actuar negligente que acudiendo a la experiencia y conocimiento que ha acumulado a lo largo de los años, pudo ser vencido fácilmente para evitar violentar la normatividad impuesta al personal de carrera.

Se robustece lo anterior, con el siguiente criterio emitido por la Sala Superior de nuestro más alto Tribunal de Justicia, quien ha sostenido lo siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151.
Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."*

Con esta perspectiva, y tomando como base algunos conceptos que se emplean en la materia penal, debe señalarse, que en todo procedimiento sancionador electoral, previamente al momento de fijar la sanción, resulta fundamental que la autoridad establezca de manera firme un nexo causal e indisoluble entre la conducta reprochada al activo, y el daño ocasionado o producido al pasivo. Para cumplir con este objetivo, resulta indispensable tomar en cuenta ciertos elementos, tales como:

1) LA CONDUCTA. Consistente en el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; misma que puede ser de Acción, que es el ejercicio de una actividad finalista, es decir, la realización de una actividad en base a un fin; o bien, mediante la Omisión, que básicamente, consiste en un abstenerse de obra, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

2) TIPICIDAD. Que es la adecuación de la conducta a los elementos del tipo. El tipo, es la descripción de una conducta vinculada con la sanción prevista en la legislación. Uno de los elementos de la tipicidad, es el denominado Subjetivo, que

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

concierno a la intención del sujeto, y dentro del cual se encuentra el dolo directo, en el cual, el infractor conoce el resultado típico y quiere su realización.

3) ANTIJURICIDAD. Toda conducta típica se presume antijurídica. La antijuricidad en sentido formal: es la relación de contradicción entre la conducta y todo el ordenamiento jurídico; mientras que la antijuricidad en sentido material: es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

4) CULPABILIDAD. Una de las definiciones empleadas en el Diccionario de la Lengua Española, con relación al vocablo “culpabilidad”, señala: “Reproche que se hace a quien le es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad.” De acuerdo con la “Teoría Material”, la culpabilidad es un juicio de reproche al sujeto por haber cometido la conducta antijurídica, y no haber actuado conforme o motivado por el ordenamiento jurídico. Entre los elementos que integran esta figura, se encuentra la Conciencia de Antijuricidad, que se forma con los aspectos:

I. Volitivo: que es el querer actuar en forma antijurídica;

II. Cognoscitivo: saber que la conducta es antijurídica;

III. La exigibilidad de otra conducta: que el ordenamiento jurídico pueda exigir que se comporte conforme a la norma; y

IV. La Imputabilidad: que es la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

De la debida satisfacción de los elementos antes listados, quedará en relieve la responsabilidad del infractor. Por tal razón, constituye un eslabón insoslayable y previo a la aplicación de una sanción, que con base en el estudio conjunto de los elementos de prueba que obren en el expediente, se realice el estudio:

a) De la conducta del denunciado, y se precise en el caso, las bases que permitan advertir la consciencia y la voluntad en la acción u omisión de que se trate;

b) La adecuación de la conducta irregular a la norma que la prohíbe, especificándose en el caso, con apoyo en los elementos de prueba que permitan inferir la intención del infractor, si el desarrollo de la conducta se realizó con el conocimiento de que era irregular, y si aún a sabiendas de ello, aceptó su realización;

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

c) La infracción al ordenamiento jurídico que se haya provocado con la conducta que se estime irregular, así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma; y

d) El grado de culpabilidad del infractor, para lo cual, con apoyo en el material probatorio, deben exponerse las razones por las cuales debe recriminarse al activo por la conducta realizada. Una vez determinada la responsabilidad del infractor, deben tomarse en consideración ciertas reglas para determinar y aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda, como enseguida se analiza:

En términos generales, debe señalarse que en atención a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las sanciones que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa una infracción electoral, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de una conducta irregular se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer.

Así las cosas, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta, así como las peculiares del infractor, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad como el "grado de culpabilidad" del agente.

Ello no implica que se deba sancionar bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad y, la otra, por la gravedad de la conducta, ya que para imponer una sanción justa y adecuada, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues al momento de aplicar la sanción, se debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento, para lo cual se atenderá a la gravedad de la falta, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión de la conducta que se reproche, así como su calidad y la del afectado, así como los motivos que le impulsaron a adoptar la conducta que haya sido motivo de sanción; el comportamiento posterior del denunciado con relación a la falta cometida; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión de la infracción, en

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECORRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo. Por ende, para una idónea individualización de la sanción, es necesario adminicular todos estos factores, lo que implica que para una correcta individualización de la sanción, se deben analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el infractor, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del agente (grado de culpabilidad) como la gravedad de la conducta realizada.

Lo anterior, encuentra sustento, mutatis mutandis, en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave XIX.5o. J/4, que lleva por título “PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, p. 1571.

Con relación a las reglas que deben seguirse para la aplicación de las sanciones en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre diversas ejecutorias pronunciadas –como por ejemplo la emitida en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-29/2004, resuelto el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), ha sostenido que para la aplicación de una sanción, resulta necesario que se hayan actualizado los supuestos que la condicionan, esto es, el incumplimiento del deber jurídico que la norma impone; y que no es factible imponer una sanción prevista en una norma determinada, si no se han actualizado los supuestos que condicionan la aplicación de esa sanción, en respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha considerado que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas tipificadas como faltas y, como consecuencia, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión. Sobre este tema se ha acudido a las teorías de la prevención especial y prevención general desarrolladas en el derecho penal, que sostienen que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el infractor, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la ultima ratio del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

De lo anterior se advierte que el propósito disuasorio de la sanción no sólo se dirige hacia el infractor, sino también a los demás gobernados que se encuentran en igualdad de condiciones, de manera que si en el caso no se cumpliera con los fines de prevención especial, porque la organización política careciera de recursos para responder por una sanción económica, ello no impediría el impacto de los efectos preventivo generales que también conlleva dicha sanción, con el propósito de inhibir ese tipo de conductas en los demás partidos políticos que aún conservan su registro, con lo cual se cumplen los fines principales que legitiman la imposición de una sanción.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ido delineando el procedimiento y los aspectos que deben ponderarse para individualizar una sanción. Al respecto, se ha destacado la necesidad de tener presente que la autoridad administrativa se encuentra facultada para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos, después de tener presentes todos los elementos señalados, que se describen a continuación. En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del infractor, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, la gravedad de la falta, calificándola en levísima, leve o grave; para lo cual, deberán tomarse en cuenta dos aspectos:

- a) La trascendencia de la norma transgredida; y,
- b) Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Posteriormente, en caso de considerar que la falta es grave, deberá determinarse si esa gravedad es ordinaria especial o mayor, tomando en cuenta, además de los anteriores, el siguiente elemento:

- c) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
 - 1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
 - 2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
 - 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
 - 4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
 - 5. La reincidencia en la conducta.
 - 6. Si es o no sistemática la infracción.
 - 7. Si existe dolo o falta de cuidado.
 - 8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
 - 9. Si se contravienen disposiciones Constitucionales, legales o reglamentarias.
 - 10. Si se ocultó o no información.
 - 11. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.
 - 12. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

Bajo estos argumentos, se considera que la conducta es calificada como leve con tendencia a grave; por lo que, se estima que se encuentra debidamente fundada y motivada la sanción impuesta por la resolutora consistente en *SUSPENSIÓN DE VEINTISIETE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO*, de acuerdo al nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor; así como la intencionalidad con que realizó la conducta indebida.

Finalmente, se advierte que la sanción impuesta por el Secretario Ejecutivo en su determinación del día 17 de febrero de 2014, consistente en veintisiete días naturales sin goce de sueldo, no contraviene de ninguna manera lo estipulado en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, quien ordenó en sus puntos resolutivos Primero y Segundo lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se revoca la Resolución de treinta de septiembre de dos mil trece, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Recurso de Inconformidad R.I./SPE/020/2013, que confirmó la Resolución de doce de noviembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el procedimiento Disciplinario DESPE/PD/38/2012, en la cual se sancionó a Francisco Edgard Yee Galván, con la suspensión laboral de cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que individualice nuevamente la sanción impuesta a Francisco Edgard Yee Galván, tomando en cuenta que una de las conductas por las que se le sancionó inicialmente se tuvo por no acreditada, y que otra no fue atendida desde la óptica correcta, por lo cual, la sanción no podrá ser igual o mayor a la impuesta inicialmente.

[...]

En ese sentido y tomando en cuenta lo ya instruido, es menester advertir que la sanción impuesta al hoy recurrente de veintisiete días naturales sin goce de sueldo, es menor a la que la Sala ya referida determinó revocar estableciendo como requisito que no podría ser igual o mayor a la impuesta de cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que se determinó por esa Sala que no se tuvo por acreditada la responsabilidad del C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN en cuanto a que haya solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano que

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

emitiera la constancia que acreditara el alcoholismo crónico del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro; también es cierto que se tuvieron por demostradas las dos conductas que vulneran el artículo 444, fracción II de la normatividad Estatutaria y mismas por las que es sancionado el recurrente en la Resolución del 17 de febrero de 2014.

Por lo que, para este órgano ejecutivo resulta correcta la apreciación del Secretario Ejecutivo al imponer de acuerdo a los elementos que valoró para determinar la sanción de veintisiete días naturales sin goce de sueldo, los cuales se estipulan en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con relación a las dos conductas por las que resulto responsable el hoy recurrente y misma que no contraviene lo mandado por la Resolución de fecha 14 de enero de 2014.

Asimismo, no se acepta las tesis y jurisprudencias invocadas en el presente agravio por devenir inoperante, en virtud de que no se confirma lo esgrimido por el recurrente.

Por lo que esta Junta General Ejecutiva advierte que no se puede atender a los señalamientos hechos por el recurrente toda vez que son equívocos, de acuerdo al estudio que se realizó al presente asunto que nos ocupa.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Junta General Ejecutiva comparte las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su Resolución de fecha 17 de febrero de 2014, dictada en el Procedimiento Disciplinario **DESPE/PD/38/2012**, instaurado en contra del C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, toda vez que la autoridad resolutora consideró y valoró correctamente las pruebas que obran en el expediente del caso en estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las dos violaciones a la disposición normativa contenida en el artículo **444**, fracción **II**, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente.

En las condiciones relatadas, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución del 17 de febrero de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas, con la sanción de **SUSPENSIÓN DE VEINTISIETE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

es racional y proporcional a las faltas cometidas y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos **278** y **279** del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **45**, inciso **f)**, y **48**, inciso **k)** de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; así como en los artículos **283**, **284**, **285**, **292** y **293** del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, y por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de 17 de febrero de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/38/2012**, por la que se resolvió imponer la sanción de **SUSPENSIÓN DE VEINTISIETE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral en los Autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/38/2012**, de fecha 17 de febrero de 2014, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de **SUSPENSIÓN DE VEINTISIETE DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. **FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2014
RECURRENTE: FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de septiembre de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Román Torres Huato, del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**